

D.N.R.A.

**MARCO JURIDICO - Leyes y
Decretos vigentes**



Dirección Nacional del
Registro de Automotores
D.N.R.A.



PRESENTACION

Esta publicación contiene una compilación de Leyes y Decretos vigentes sobre el Registro de Automotores, de disposiciones internas y circulares dictadas para el mejor ordenamiento y control del proceso de inscripción además de otros datos de interés. Se inicia con una introducción que intenta facilitar la comprensión del contexto dentro del cual se desarrolla y aplica el Derecho Registral.

No tiene más pretensión que convertirse en un elemento de trabajo de los auxiliares y registradores del Registro de Automotores, de los profesionales usuarios del servicio que mayoritariamente son Escribanos Públicos y Abogados, y de los gestores y particulares, quienes día a día concurren a nuestras oficinas.

Creemos que gran parte de los inconvenientes que surgen, se deben a la falta de conocimiento, ya sea del procedimiento, de las disposiciones legales vigentes o de las consecuencias que un error pueda acarrear. Debemos asumir con responsabilidad la tarea que nos toca realizar y creemos que la capacitación continua es la única garantía para un trabajo bien realizado.

El Registro Publico es una de las instituciones más importantes para el desarrollo económico de un país y una herramienta imprescindible para la administración de justicia. Por ello, conviene conocerlo y utilizarlo eficientemente.

FORMA Y CONTENIDO DE LA REGISTRACION

1. Sistemas y técnicas

- 1.1. Sistema de mera publicidad, de mera oponibilidad y de Fe Pública registral
- 1.2. Sistema constitutivo y declarativo
- 1.3. Sistema adoptado por la legislación paraguaya.
- 1.4. Derecho comparado
- 1.5. Técnicas registrales
- 1.6. Técnicas utilizadas en la Dirección del Registro de Automotores

1. El registro públicos Sistemas y Técnicas

Los Estados, en las diferentes épocas de su existencia, han articulado sistemas para salvaguardar el derecho de las personas en sus bienes, para promover el tráfico comercial, otorgar seguridad jurídica a las transacciones, etc. La implementación de estos sistemas fueron variando de acuerdo a las corrientes ideológicas, a los regímenes vigentes, o a la tradición cultural del país, quedando algunos a cargo del propio poder estatal, otros delegados a particulares.

Se crearon así los Registros Públicos donde se inscriben y conservan los derechos de la propiedad mueble e inmueble y otros derechos con vocación inscriptora establecidos en las leyes, con el fin de hacerlo oponible a terceros, y dar publicidad a los títulos en virtud de los cuales se constituyen, modifican o extinguen ciertos derechos, o se manifiestan declaraciones que deben ser inscribibles de acuerdo a la legislación del país.

Se han creado diferentes sistemas para cumplir con el objetivo descripto. A su vez, se han adoptado técnicas de registración, dentro de cada sistema, que establecen el procedimiento a seguir.

A los efectos de una cabal utilización de los términos, podemos decir que **Sistema** es el conjunto de principios de orden jurídico, que, ordenados lógicamente constituyen una normatividad. Estos principios son los de rogación, legalidad, prioridad, especialidad, tracto sucesivo, legitimación, oponibilidad, calificación, fe pública registral, entre otros.

Técnica es el modo o forma de llevar los registros. Existen varias técnicas: En libros y/o folios, por folio real o folio personal, en fichas/cartulinas o digitalizados, microfilmados o fotocopiados, etc.

1.1 Sistema de mera publicidad, de mera portabilidad y de Fe Pública registral.

Los sistemas registrales existentes, fueron ampliamente debatidos durante el Encuentro Iberoamericano sobre Sistemas Registrales llevado a cabo en La Antigua Guatemala y cuyas Conclusiones fueron plasmadas en la "**Declaración de Antigua**", que en su parte pertinente dice: "*Usualmente se admiten tres tipos de sistemas, cuales son los de mera publicidad, también denominados de recording o de private conveyancing, los de mera imposibilidad, también denominados de documentos o deeds, y los de fe pública, también denominados de derechos o tittles*". La transcripción in extenso de esta Declaración se halla al final de la presente obra.

El sistema de mera publicidad actúa generalmente como un archivo de documentos, aunque sus efectos pueden variar de unos a otros, son denominados registros administrativos y cumplen la función de informar sin otorgar valor probatorio a dicha información. Un ejemplo de este sistema registral son los estadísticos.



Los de mera oponibilidad o inoponibilidad, aseguran el derecho, el cual se vuelve oponible a terceros. Son los llamados registros jurídicos. La Ley Hipotecaria española establece en el **Artículo 32 LH**: *"Los títulos de dominio de otros derechos reales sobre bienes inmuebles, que no estén debidamente inscritos o anotados en el Registro de la Propiedad, no perjudican a tercero"*. Son por lo tanto inoponibles.

El aspecto positivo de la oponibilidad en el Registro de la propiedad, aclarando que siempre nos referimos a la propiedad mueble o inmueble, esta dado por el hecho de que lo inscrito se presume que existe y tiene efecto respecto a terceros. El aspecto negativo consiste en que lo no inscrito se presume que no existe y no afecta a terceros.

En cuanto al registro de derechos o de fe pública registral, *"...es el que cumple en mas alto grado y de un modo mas eficiente su función. Por ello, no solo es la formula dominante en el mundo, sino que, además, se encuentra en clara expansión. Los sistemas registrales de derechos o de fe pública se caracterizan porque producen junto con otros, un efecto fundamental denominado precisamente, fe pública registral. Tal efecto consiste en que, quien adquiere mediante contraprestación, confiando en lo que el registro publica, es mantenido en su adquisición, aunque después se anule o resuelva el derecho del transferente si la causa de anulación o resolución de su derecho no constaba en el registro y era ignorada por el adquirente. El Registro desempeña así, respecto del adquirente una doble función: de publicidad y de garantía de lo publicado. Para que este fundamental efecto se pueda producir, es necesario que la ley prescriba que, al menos frente a tercero de buena fe, el contenido del asiento registral se imponga sobre el del título que la motivó, en caso de discordancia entre ambas. Mediante esta técnica se posibilita una fundamental transformación jurídica: la inscripción queda independizada, al menos frente a tercero, del título causal. En consecuencia, frente a tercero, es la inscripción y no el título la que delimita el contenido del derecho. Las inscripciones registrales pueden así informar a los potenciales contratantes e interesados sobre quién es el titular de cada derecho, su capacidad para disponer y las cargas que pesan sobre el inmueble, logrando así, idealmente eliminar las asimetrías informativas de carácter jurídico. Como consecuencia, la contratación subsiguiente es menos costosa y totalmente segura para los futuros adquirentes, pues tanto los derechos como sus titulares quedan perfectamente identificados y definidos. Todo ello se logra, además, sin que exista ningún riesgo para los titulares de derechos siempre que el efecto fé publica se haga depender de un estricto control legal a cargo del registrador y que dicho control sea eficaz, lo que exige que el registrador sea un cualificado experto jurídico, que sea independiente e inamovible y que el sistema responda efectivamente en caso de error"*.

No debe confundirse la **"entrada"** del documento con la **"inscripción"** del mismo. Su ingreso le otorga la prioridad de tratamiento, su inscripción le da otros efectos jurídicos más importantes. No se debe olvidar, que aun habiendo ingresado, el documento puede ser techado con nota negativa.

1.2 Sistema constitutivo y declarativo

Para caracterizar estos sistemas, conviene hacerse la siguiente pregunta: *¿Cuándo nace el derecho de las partes contratantes?* Por regla general los derechos reales nacen al margen del registro. Los contratos se perfeccionan con el mero consentimiento de las partes. La inscripción es solo a los efectos de hacerlo oponible a terceros. La inscripción tiene, en este caso, efecto declarativo.



Algunos sistemas, sin embargo, dan al registro el carácter de “*constitutivo*” de los derechos nacidos de relaciones contractuales. Vale decir, el derecho nace una vez que se haya inscripto en los registros públicos, La inscripción en este caso es obligatoria.

En el sistema declarativo, la inscripción no hace más que constatar frente a todos la transmisión o constitución operada con anterioridad. El contrato es perfectamente válido y exigible entre las partes. La inscripción en este caso es voluntaria. Únicamente se advierte un caso de inscripción obligatoria cuando su falta impide la inscripción de otro título posterior. En este caso la necesidad de inscripción surge por el interés de las partes de precautelar su derecho frente a tercero.

1.3 Sistema adoptado por la legislación paraguaya.

En nuestro sistema, lo que está inscripto es oponible a terceros, tal y como dice el artículo 288 del Código de Organización Judicial, *Ley 879/81*: “... los actos o contratos a que se refiere el presente Código, solo tendrán efecto contra terceros desde la fecha de su inscripción en el Registro”. Se cumple así con el principal objetivo y efecto de la inscripción.

La tendencia actual va hacia un sistema de fe pública registral o “de derecho”. Para que nuestra institución pueda ponerse a tono con la nueva corriente, se hace imperiosa la necesidad de su depuración integral.

Dada la manera como han sido llevados los registros a lo largo de los años, implementar un sistema de fe pública registral se convierte en una ardua tarea. Porque ¿Puede el registro garantizar plenamente que el documento se ha inscripto en forma correcta?, ¿Puede el registro garantizar que lo informado es todo lo que pesa sobre el vehículo?, ¿Qué ocurre si la anulabilidad del antecedente no deviene de causas extra registrales sino debido a un error de inscripción o certificación?.

Un cambio legislativo en este sentido es recomendado, así como también la toma de conciencia sobre la importancia de la labor registral. Es necesario que los registros funcionen de manera eficiente y segura, que los encargados de calificar los documentos tengan suficiente conocimiento jurídico y técnica, que la técnica utilizada este acorde con los avances tecnológicos, que la institución se haga responsable de los errores, que las instalaciones edilicias sean seguras y saludables, que la remuneración este acorde con la responsabilidad personal, por citar solo algunos de los factores que influyen para una modernización integral.

Debe desecharse la idea de que los registros públicos son simples archivos de documentos y en el caso del Registro de Automotores, una mera entrega de chapas y cédulas.

El cambio se ha iniciado y se está avanzando, pero la seguridad jurídica solo podrá hacerse realidad si se cuenta con el compromiso formal de las autoridades, ya que sanear el parque automotor del país, requiere mucho más que buena voluntad.

Sistema declarativo

El Código Civil establece en su artículo 716: “*Salvo estipulación contraria, los contratos que tengan por finalidad la creación, modificación, transferencia o extinción de derechos reales sobre cosas presentes determinadas, o cualquier otro derecho perteneciente al enajenante, producirá esos efectos entre las partes desde que el consentimiento se haya manifestado legítimamente*”.

En el Art. 700 del mismo cuerpo legal, se mencionan los que deben ser hechos en escritura pública y establece en su inciso **a)** *los contratos que tengan por objeto la constitución, modificación, transmisión, renuncia o extinción de derechos reales sobre bienes que deban ser*



registrados. En concordancia con el Art. 701 que dice: *“Los contratos que, debiendo llenar el requisito de la escritura pública, fueren otorgados por instrumento privado o verbalmente, no quedaran concluidas como tales, mientras no estuviere firmada aquella escritura”*.

El **Dr. Miguel Ángel Pangrazio** en su obra *“Código Civil Paraguayo comentado”*, plantea un caso de compraventa de un inmueble, en la cual el comprador y el vendedor, imposibilitados de formalizar momentáneamente la transferencia dominial del inmueble, subscriben un contrato privado, en donde se establecen las cláusulas de ese contrato y se obligan a la brevedad a formalizar el acto por escritura pública, *“¿Desde cuándo produce efectos el contrato? Desde que celebraron el contrato por instrumento privado o a partir de su formalización en escritura pública. De acuerdo con la clara disposición del artículo 700 inciso I y artículo 701 debe entenderse que la manifestación legítima del consentimiento se produjo una vez concluido el instrumento en escritura pública y respecto de terceros a partir de su inscripción en el Registro de Inmuebles”*.

Interpretando los artículos transcritos y el acertado comentario del Dr. Pangrazio aplicados a los automotores, encontramos la respuesta a la ardua discusión de la transferencia de vehículos por *“contrato privado”*.

De las citadas disposiciones legales se concluye que el sistema adoptado por los Registros Públicos en nuestro país es el declarativo. El derecho se perfecciona y existe desde que las partes expresaron su consentimiento en forma legítima. Ahora bien, existe una excepción en las inscripciones del Registro de Personas Jurídicas y Asociaciones, ya que el Art. 3 de la Ley 388/ 94 que modifica el Art. 967 del Código Civil establece que las sociedades adquieren la personalidad jurídica desde su inscripción en el registro correspondiente. Y el Registro de Poderes, ya que el Art. 352 del Código de Organización Judicial establece: *“La inscripción es indispensable para que los poderes puedan surtir efecto legal entre mandante y mandatario y con relación a terceros...”*. Vale decir que, aunque el poder haya sido otorgado legítimamente, no surtirá efecto siquiera entre las partes si no está inscripto. Mucho menos surtirá efecto respecto a terceros. En ambos casos, el registro cumple la función constitutiva del documento que se pretende inscribir.

Sistema no convalidante.

Otra característica de nuestro sistema registral, es la de no convalidar contratos que hayan nacido nulos. Así lo establece el artículo 293 del Código de Organización Judicial al señalar: *“La inscripción no revalida los actos o contratos inscriptos que sean nulos con arreglo a las leyes”*.

Este artículo explica porqué un vehículo habiendo estado inscripto en el antiguo Registro de Automotores, hoy es rechazado al proceder a su matriculación por detectarse falsificación en los documentos que le dieron origen.

El registrador está obligado a calificar el documento que se le presenta. Pero si la causal de nulidad le es desconocida, por ser una realidad extra registral, no asume responsabilidad alguna y por supuesto, la inscripción no tornara valido el acto.

1.4 Derecho comparado.

La Ley Hipotecaria Española en su Art. 34 establece: *“El tercero que de buena fe adquiera a título oneroso algún derecho de persona que en el Registro aparezca con facultades para transmitirlo, será mantenido en su adquisición, una vez que haya inscrito su derecho, aunque después se anule o resuelva el del otorgante por virtud de causas que no consten en el mismo”*



Registro". Este artículo recoge el principio de fé pública registral por el cual el tercero de buena fe siempre será protegido en su derecho, aunque el del transmitente sea posteriormente anulado.

1.5 Técnicas registrales.

Las técnicas registrales son varias. Cuando la unidad de registración es la cosa (bien mueble o inmueble) la técnica es el Folio Real. Cuando la publicidad se cumple sobre asientos individualizados por titulares de derechos, la técnica es el Folio Personal. Cuando la inscripción se realiza transcribiendo íntegramente el documento, se utiliza la técnica de la transcripción. Si por el contrario se procede a realizar un extracto de los datos de incidencia registral, la técnica es la inscripción. Otras técnicas se refieren al modo de conservación de las inscripciones, que pueden ser en libros, folios, digitalizados, microfilmados, etc.

1.6 Técnica utilizada en la Dirección del Registro de Automotores.

Nuestros registros han pasado por diferentes etapas, utilizando diferentes técnicas. Así podemos citar la implementada en sus inicios, cuando la inscripción se realizaba en forma manuscrita exclusivamente, utilizando la técnica de transcripción íntegra en tomos o libros de inscripción. Muchos de estos libros se conservan hasta hoy y constituyen verdaderas reliquias históricas de valor incalculable para nuestra patria, aunque por la falta de mejores condiciones de almacenamiento su deterioro es acelerado. Sus amarillentos folios ya no resisten el continuo hojear de páginas, por lo que debe evitarse el acceso directo a los mismos. La conservación en microfilmaciones o escaneados con apoyo informático para los índices, son opciones validas. Con la matriculación y cedulación establecida en la Ley 608/ 95, la mayoría de estos asientos han perdido vigencia, y quedaron como fuente de consulta ante posibles errores de relevamiento.

La transcripción íntegra dio lugar a la inscripción extractada de los datos esenciales de relevancia registral con agregación de copia o fotocopia autenticada del título presentado. Esta técnica ha sido muy eficaz porque a la vez que ahorra tiempo en la transcripción (mayormente se realizaba aun en forma manuscrita) se dejaba glosado el instrumento que le dio origen, al cual se podía recurrir para verificar la exactitud de los datos.

Desde octubre del año 2000 y por mandato de la Ley 608/95, las inscripciones se digitalizan y almacenan en una base de datos. Con esto se dio un gran paso en el proceso de modernización de los registros.

2. Pasos para la Inscripción.

En la práctica, el proceso de inscripción se inicia en la Mesa de Entradas. Aquí se reciben los documentos presentados por orden de llegada, asignándosele un número generado informáticamente con la constancia de la fecha y hora (Arts. 289, 290 y 291 del C.O.J.) para dar cumplimiento al principio de la prioridad registral. Los romanos lo describían diciendo: "*Prior tempore, potior jure*", primero en el tiempo, mejor en el derecho. El avance tecnológico, ha remplazado al antiguo talonario sellado por el funcionario receptor (Art. 273), por modernas computadoras en ventanillas múltiples a través de las cuales se dan entrada a miles de documentos por día. La salida de documentos esta también informatizada, y se realiza con la presentación de la contraseña original. Si ésta ha sido extraviada, el profesional o particular solicitante de la inscripción deberá justificarla, nota mediante, para su entrega.

Las inscripciones se realizan a rogación. El funcionario registral no obra de oficio. Debe existir una solicitud de inscripción presentada por alguno de los nombrados en el Art. 277 del C.O.J.



Esto por aplicación del "Principio de Rogación". La terminología utilizada ha sido criticada, por cuanto nadie puede ser obligado a "rogar" la inscripción. Aclaramos que no se refiere al significado común de la palabra, sino que en Derecho Registral la rogación es sinónimo de solicitud y ha sido empleada desde sus inicios. En nuestros registros, se ha implementado la "Caratula rogatoria", que consiste en una carpeta de cartulina gruesa que protege a los documentos, evita que se traspapelen y facilita la identificación de su contenido, por cuanto tiene unas casillas donde se consignan los datos más relevantes del documento.

Muchos problemas se hubieran evitado si se utilizaba esta caratula rogatoria para las inscripciones iniciales de vehículos. Ya que actualmente se dan numerosos casos de pérdida o extravío de algún o algunos de los documentos ingresados para su inscripción porque se dieron entrada con simples "clips" o presillados, desprendiéndose luego la grampa. Los documentos son luego remitidos a las Oficinas Registrales para su procesamiento.

La inscripción en el Registro de Automotores.

El título sujeto a inscripción debe constar en escritura pública, instrumento público, sentencia ejecutoriada o documento auténtico. Las Escrituras Públicas son las autorizadas por los Escribanos Públicos (Art. 389 del Código Civil) y están comprendidas dentro de los instrumentos públicos detallados en el Art. 375 del Código Civil, las sentencias ejecutoriadas son las emanadas de la autoridad judicial competente y los documentos auténticos son, según el Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales de Manuel Osorio, todo "*Escrito, papel o instrumento autorizado en forma tal que dé fe y haya de ser creído por extendido ante fedatario público o por estar legalizado por autoridad competente*".

¿Qué derechos son susceptibles de inscripción en el registro de automotores?

Tienen vocación inscriptora los derechos reales, su constitución, modificaciones y extinciones; los embargos y otras restricciones al dominio. Por leyes posteriores, se agregaron contratos nuevos como el leasing, el fideicomiso, etc. Las cesiones de derechos y acciones, muy utilizada durante la tramitación de los juicios sucesorios, no tienen vocación inscriptora por cuanto no constituyen modificación del derecho real de dominio.

Para la implementación de la Ley 608/95 se ordeno la "**inscripción inicial**", que es la conversión de la inscripción obrante en la **Sección de Automotores A, B y C** al sistema de matriculación y cedulación.

El funcionario registral en ejercicio del principio de calificación, verifica el documento presentado para su inscripción, el cual deberá concordar fielmente con el antecedente al cual se relaciona, en cumplimiento de lo establecido en el Art. 278 del C.O.J. y concordantes, respetando otro principio registral, cual es el Tracto Sucesivo que, en el Art. 20 de la Ley Hipotecaria Española, se consagra claramente al decir: "*Para inscribir o anotar títulos por los que se declaren, transmitan, graven, modifiquen o extingan el dominio y demás derechos reales sobre inmuebles, deberá constar previamente inscrito o anotado el derecho de la persona que otorgue o en cuyo nombre sean otorgados los actos referidos*". Lamentablemente este artículo no ha sido incluido en nuestra ley.

Si el título presentado a inscripción adoleciera de defectos subsanables, éste puede ser devuelto, con una observación expedida por el funcionario calificador, expresando las circunstancias que impiden su toma de razón. Esta posibilidad está dada en el Art. 279 del C.O.J. El reingreso del documento debe producirse dentro de los tres días siguientes, bajo pena de perder la prioridad según la Ley 1838/01. Consideramos extremadamente corto el plazo



establecido para subsanar lo que impide la toma de razón. Creemos que se debió a un error material al tipear el término, porque además, los días son corridos.

Siendo una ley vigente, la Dirección se ve obligada a cumplirla. Sin embargo, consientes de las dificultades que acarrea en la práctica, se la aplica en los casos que hubiere oposición de intereses o terceros interesados. Así por ejemplo, ingresada una Escritura Pública, que luego fuere observada, se da salida, consignando la fecha de entrega al interesado. Desde esa fecha se empieza a contar el plazo de tres días. Si la Escritura reingresa pasados diez, doce o quince días y no hubiere ingresado ningún otro documento sobre el bien, (sea medida cautelar, informe, copia judicial, o certificado), se procede a tomar nota del mismo. Si por el contrario, pasado el plazo de tres días, se hubieren producido modificaciones, se procederá a dar nota negativa, tal como dice la Ley. Esto también es así porque el sistema informático no permite la salida de un documento posterior, existiendo pendiente uno más antiguo sobre el mismo bien. Debe finalizarse el ingresado en primer término para dar salida al segundo.

Los defectos de forma más comunes son los referidos a:

1. Cuando la fecha de la Escritura Pública no coincide con el plazo de vigencia de los certificados, ya sea del de dominio, de anotaciones personales u otros. Se solicita que el autorizante verifique y si correspondiere, subsane el error. Siempre que en el Protocolo figure correctamente. Debido a la modificación del Art. 280 del C.O.J. suelen ocurrir errores en el cálculo del plazo, por lo que se considera subsanable. Paralelamente deben corregir la fecha consignada en la Declaración Jurada de Tasas.
2. La falta de fotocopia autenticada de la Escritura Pública: los formularios de inscripción deben venir acompañados de dos fotocopias autenticadas de la Escritura Pública que se pretende inscribir para formar los legajos A y B.
3. Falta de concordancia en el número de chasis que figura en el título con lo verificado físicamente o con el Certificado de Nacionalización expedido por Aduanas. Se da salida con observación para que reverifique o subsane la falta de coincidencia.
4. Falta de coincidencia de la cedula de identidad, nombres, estado civil, etc. de los comparecientes.
5. Falta de mención de algunos de los certificados: Por ejemplo, vigencia del régimen de separación de bienes.
6. Falta del cuadruplicado del Certificado de Nacionalización en los Archivos del Registro. Se da salida con observación para que el interesado provea al Registro de la fotocopia autenticada del triplicado que obra en Aduanas.

2.1. Modo de llevar los registros.

La primera inscripción, es siempre la de dominio, y se lleva, abriendo una particular a cada automotor, inscribiendo luego las sucesivas transferencias, anotaciones o cancelaciones, tal como lo establece la Ley. Así el Art. 339 del C.O.J. establece:

“Se inscribirán en el Registro de Automotores, los documentos de importación y los títulos de dominio y sus modificaciones, así como las restricciones del dominio y extinción de derechos, de toda clase de vehículos automotores, sean destinados al transporte público o privado, de personas y cargas o para fuerza móvil.

Esta disposición rige igualmente para los automotores de pertenencia del Estado, de las Municipalidades y de los Entes Autárquicos”.

Con la digitalización del Registro de Automotores, se ha facilitado en gran medida la labor de inscripción e informe. Debe, sin embargo, controlarse que las medidas de seguridad del sistema funcionen, para evitar que personas inescrupulosas intenten causar daño.



Los documentos tienen salida con la cédula correspondiente y la chapa. El proceso tiene su fin, con la reproducción de la matrícula en los vidrios y chasis del automotor.

CONCLUSION.

Quedan muchas cosas por decir del Registro de Automotores. Con este breve resumen se ha pretendido “entrar en tema”, quedando pendiente realizar un estudio profundo de la Ley 608/95 y sus modificaciones, del Decreto Reglamentario y las numerosas disposiciones internas vigentes, los cambios realizados, y los que quedan por hacer, el Proyecto de Reglamento de inscripciones y otras cuestiones técnicas que demandarían publicaciones independientes.



LEY N° 608/95

**QUE CREA EL SISTEMA DE MATRICULACION
Y LA CEDULA DEL AUTOMOTOR**

EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA
SANCIONA CON FUERZA DE LEY

CAPITULO I

Art. 1º- De la Creación. Créase el Sistema de Matriculación y la Cédula del Automotor que serán de cumplimiento y uso obligatorio respectivamente, en la forma, plazo y condiciones que se establecen en la presente Ley.-

Art. 2º- A los efectos de esta Ley, se entenderá por:

Matrícula: La codificación con letras y números por la que se identifica a cada automotor en todo el país durante su existencia como tal.

Cédula del Automotor: El documento legal que identifica al automotor y a su propietario o poseedor.

Automotores, los siguientes vehículos: Automóviles, motocicletas, tractores, tracto camiones, camionetas, jeeps, furgones, ómnibus, micrómnibus y demás maquinarias autopropulsadas, todos ellos aun cuando no estuvieren carrozados. El Poder Ejecutivo podrá disponer, por vía de reglamentación, la inclusión de otros vehículos automotores en el régimen establecido por la presente Ley.

Chapas: Las placas de identificación que producen la matrícula y que deben ser colocadas en la parte visible, delantera y trasera, de la carrocería del automotor.

Patente: El tributo que las Municipalidades perciben sobre los automotores radicados en sus municipios.

Art. 3º- De la Matrícula. La matrícula será determinada por el Registro del Automotor, dependiente de la Dirección General de los Registros Públicos y deberá figurar en la cédula y demás documentos del automotor: al mismo tiempo deberá ser grabada en los parabrisas, delantero y trasero y en el chasis de los automóviles, o en las partes de los demás automotores que establezca la reglamentación.

Art. 4º- De la Cédula del Automotor. Producida la matriculación de un automotor, el Registro de Automotores, dependiente de la Dirección General de los Registros Públicos, expedirá al propietario o al poseedor, la Cédula del Automotor. **(1)**

Este documento deberá reproducir la matrícula y contener además el nombre del propietario o del poseedor, número de documento de Identidad, domicilio, marca del vehículo, año de la fabricación, número de motor, número de chasis y los datos de matrícula.

Art. 5º- Función de la Cédula. La Cédula del Automotor identifica al propietario o al poseedor y al automotor en sí; habilita su libre circulación; sin perjuicio de los demás requisitos establecidos en las leyes y ordenanzas que rigen la materia como aquellos relacionados con la seguridad del tránsito.

Art. 6º- El automotor tendrá como lugar de radicación para todos sus efectos, el domicilio del titular del dominio o el del lugar de su guarda habitual.

Art. 7º- Del Organismo de Aplicación. El Registro de Automotores, dependiente de la Dirección General de los Registros Públicos, será el organismo de aplicación del presente régimen.

La reglamentación determinará la organización y el Funcionamiento del mencionado registro, conforme con los medios y procedimientos técnicos mas adecuados para el mejor cumplimiento de sus fines. **(1)**



Art. 8º- De la Facultad Administrativa. El Registro de Automotores, dependiente de la Dirección General de los Registros Públicos, tendrá facultades administrativas para implementar el sistema de matriculación y expedición de patentes, sin perjuicio de sus funciones registrales estipuladas en el Código de Organización Judicial y el Código Civil.

Art. 9º- De los Trámites. Los propietarios o poseedores de automotores podrán realizar los trámites de matriculación y cedulación, por sí; por personas debidamente autorizadas o por intermedio de las escribanías públicas del país. A tal efecto se habilitaran formularios especiales.

Art.10º- El Registro del Automotores, dependiente de la Dirección General de los Registros Públicos, se encargará de la expedición de las chapas y de la grabación de la matrícula a las que alude esta Ley. **(1)**

Ningún municipio percibirá el importe de la patente de un automotor sin tener a la vista la Cedula del mismo.

La reglamentación de esta Ley deberá prever un procedimiento de identificación visible que justifique el pago de la patente municipal. **(1)**

Art. 11º- En caso de pérdida, extravío, sustracción o grave deterioro de la cédula o la chapa, deberá solicitarse el duplicado al Registro de Automotores, dependiente de la Dirección General de los registros Públicos. El Registro de Automotores hará constar el numero de la cedula sustituida y comunicará la denuncia formulada a la Policía Nacional.

Art. 12º- De las Intercomunicaciones Informática. Todos los datos que integran la matriculación y la cedula del Automotor las condiciones de dominios y cualquier modificación de los datos originales, deberán transferirse a un banco de datos de la sección informática del registro y conectarse con la red informática de la Policía Nacional, de las Municipalidades de la República y del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones.

Art. 13º- De la Obligatoriedad de la matriculación. Los propietarios de automotores legalmente introducidos en país, cuyos títulos se encuentran inscritos en el Registro de Automotores, dependientes de la Dirección General de los Registros Públicos, a la fecha de la promulgación de esta Ley, deberán realizar la matriculación y cedulación en un plazo máximo de seis meses, a contar desde la fecha de reglamentación de esta Ley. **(1)**

Art. 14º- De la caducidad de la Cédula. La transferencia de dominio del automotor hace caducar la cédula y obliga al vendedor a devolverla y al comprador/a obtener una nueva cédula con la misma matrícula.

El incumplimiento de esta disposición inhabilita la circulación del automotor.

Art. 15º- De la portación obligatoria de la Cédula. Transcurrido el plazo establecido en el Artículo 12, será obligatoria la portación de la cedula del Automotor en cada unidad que circula por el país, con la única excepción de los que ingresen en el plan de turismo o visita, con la debida documentación como tal.

Art. 16º- De la retención de los vehículos. Facultase a la Policía Nacional, a la Policía Municipal y a la Policía Caminera, en caso de inspección, a retener los vehículos que circulan sin Cedula de Automotor o con la cedula enmendada o adulterada, debiendo al efecto expedir el recibo correspondiente, en el que constaran los datos necesarios para la identificación del automotor. Si en el plazo de cinco días no se subsane la situación, la Policía Nacional, la Policía Municipal o la Policía Caminera denunciara el hecho a la Fiscalía General del Estado y al Consulado del país de origen del automotor. En este caso, serán aplicadas las leyes aduaneras y penales vigentes. **(1)**

Art. 17º- Del libro de denuncia. La Fiscalía General del Estado habilitará un libro de denuncias, en el que exclusivamente se dejara constancia de los datos del vehículo, lugar y circunstancia de su retención.

CAPITULO II

Art. 18°- Del Registro Especial y Transitorio. Créase un Registro Especial y Transitorio en el Registro de Automotores, dependiente de la Dirección General de los Registros Públicos, a los efectos de la inscripción de las unidades automotores carentes de documentación legal, para tener un censo de los mismos, conocer a sus poseedores, reconocerlos en dicho carácter y someterlos a un régimen legal específico.

Art. 19°- Del plazo del Registro Especial y Transitorio. El registro Especial y Transitorio estará abierto durante el plazo de seis meses contados a partir de su funcionamiento, y en él se inscribirán todos los automotores indocumentados que circulan en el país y cuyo año fabricación no sea posterior a 1995. Cumplido el plazo de inscripción no se admitirá en ningún caso, en el referido registro, la inscripción automotor alguno. (1)

Art. 20°- De la verificación previa. Para la inscripción en el Registro Especial y Transitorio se cumplirá con el requisito de verificación específica previa, la cual podrá ser confiada a empresas privadas competentes.

Si la numeración resultare dudosa deberá ser consignada con la siguiente leyenda: "Inscripción con numeración dudosa". (1)

Art. 21°- De la obligación del propietario. El propietario de un vehículo inscripto en el Registro Especial y transitorio regularizará la situación Fiscal del automotor una vez transcurridos los treinta meses a partir de su inscripción, salvo que se halle en proceso una acción reivindicatoria. (2)

Art. 22°- De los datos para la inscripción. La inscripción se hará en base a la declaración pertinente del poseedor, en formularios que le proveerá el registro y contara de cuantas copias sean necesarias. Este formulario será suscripto por el poseedor del automotor, el funcionario actuante y el superior jerárquico, Una copia del referido formulario quedara en poder del poseedor del automotor.

Art. 23°- De la obligación de nacionalización. Cumplido el plazo establecido en el Artículo 21 de esta Ley, el poseedor del vehículo deberá solicitar, dentro de los seis meses siguientes, la nacionalización del automotor y regularizar la situación Fiscal del mismo.

Art. 24°- De la prohibición de comercialización. Los automotores inscriptos en el Registro Especial y Transitorio no podrán ser objeto de comercialización, de medidas cautelares ni subasta pública, antes de la regularización a que se refieren los Artículos 21 y 23.

(1) Modificado por la Ley N° 1685/01

(2) Modificado por la Ley N° 1794/01

Art. 25°- De la identificación de los automotores en situación especial. Los automotores inscriptos en el Registro Especial y Transitorio se identificarán de la misma manera que los inscriptos en el registro común en sus signos externos, salvo en lo que se refiere a la cédula del automotor que será diferente y al formulario de inscripción en el cual constará que se halla inscripto en el Registro Especial y Transitorio.

Art. 26°- De la extinción del Registro Especial. El Registro Especial y Transitorio quedará cerrado a la hora 24 del último día del plazo señalado por el Art. 19 de esta Ley. A tal efecto el Fiscal General del Estado concurrirá a la sede del registro y procederá al cierre de los libros de inscripción y a la inutilización de sus espacios en blanco.

Art. 27°- De los automotores no inscriptos. Los automotores no inscriptos en el plazo estipulado en el artículo anterior serán considerados ingresados al país de contrabando, autorizándose a las autoridades competentes a proceder a su secuestro, salvo lo dispuesto en el Art. 15, última parte, de esta Ley.

Art. 28°- De los automotores Incautados. Las unidades de automotores secuestradas serán guardadas en custodia por la Dirección General de Aduanas, comunicando dicha circunstancia a la representación diplomática del país de origen.

Art. 29°- De la caducidad de la acción. Transcurridas treinta meses a partir de la comunicación a que hace referencia el artículo anterior, si no mediare reclamo alguno, se procederá a la venta del automotor en subasta pública y le será entregado al adquirente con un documento que avale la propiedad del mismo. El importe resultante de las subastas públicas será depositado en Rentas Generales.



CAPITULO III

Art. 30°- Del retiro definitivo del automotor. El propietario del automotor que resuelva desarmarlo o retirarlo definitivamente del uso, deberá dar inmediata cuenta al Registro de Automotor, dependiente de la Dirección General de los Registro Públicos, que procederá a cancelar la matrícula y retirar la cédula respectiva. La Autoridad Policial y las Compañías Aseguradoras deberán igualmente comunicar al Registro de Automotores, dependiente de la Dirección General de los Registro Públicos, los siniestros que ocurrieren a los automotores, siempre que éstos sean de tal naturaleza que alteren sustancialmente las características individualizantes de los mismos.

Art. 31°- De las penas por adulteración de los números. Sera castigado con prisión de uno a cuatro años el que aduldere o de cualquier manera modifique la numeración indicada por el Registro de Automotores, dependiente de la Dirección General de los Registro Públicos y estampada en los cristales del automotor y chasis y el que reemplazara ésta ilegítimamente o falseare los datos previstos en el Art. 22. Si el culpable fuese Funcionario público y hubiere cometido el hecho en abuso de su cargo, se duplicara la pena establecida y sufrirá además inhabilitación por doble tiempo.

Art. 32°- De las penas por sustracción o destrucción de documentos. Sera reprimido con prisión con dos a seis años el funcionario que sustrajese, ocultase, destruyere o inutilizare la matrícula y/ o Cédula del Automotor o los archivos y documentos obrantes en poder del Registro de Automotores de endiente de la Dirección General de los Registros Públicos. Si el hecho se cometiere por imprudencia o negligencia, su autor será castigado con multa equivalente a cien jornales mínimos de actividades no especificadas en la capital.

Art. 33°- De las penas por falsificación de documentos. Será reprimido con prisión de tres a seis años:

1. El que falsificare los certificados expedidos por el Registro de Automotores, dependiente de la Dirección General de los Registros Públicos, o cualquiera de los demás documentos emanados de éste.
2. El que estampe en el chasis del automotor y en los vidrios sin derecho para ello, la numeración individualizante o la aduldare.

Art. 34°- Del carácter de la enumeración. Las figuras delictivas establecidas en los Artículos precedentes no obstan a la aplicación de las sanciones que para los casos no previstos especialmente en esta Ley impone el Código Penal.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 35°- El Poder judicial queda autorizado a organizar y dotar de toda la infraestructura necesaria al Registro de Automotores, dependiente de la Dirección General de los Registros Públicos, a cuyo efecto proveerá de las partidas y rubros correspondientes del Presupuesto General de Gastos de la Nación, que anualmente son destinados y aprobados a favor del mencionado Poder judicial. **(1)**

Art. 36°- Autorízase al Poder Ejecutivo a reglamentar la presente Ley en donde se especificaran las características generales de las chapas, las cédulas y los sistemas de control visual de pago de patentes, sus sistemas de seguridad y durabilidad, así como las características generales del material a ser utilizado y el mecanismo de provisión. **(1)**

Art. 37°- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobada por la H. Cámara de Senadores el once de abril del año un mil novecientos noventa y cinco, y por la H. Cámara de Diputados, sancionándose la Ley, el ocho de junio del año un mil novecientos noventa y cinco.

JUAN CARLOS RAMIREZ MONTALBETI
PRESIDENTE
H. Cámara de Diputados

MILCIADES RAFAEL CASABIANCA
PRESIDENTE
H. Cámara de Senadores

JUAN CARLOS WASMOSY
Presidente de la República

LEY N° 704/95

**QUE CREA EL REGISTRO DE AUTOMOTORES DEL
SECTOR PUBLICO Y REGLAMENTA EL USO
Y TENENCIA DE LOS MISMOS.**

EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA
SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Art. 1º- Créase el Registro de Automotores del Sector Público, dependiente del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones. Esta oficina llevará el registro actualizado del parque automotor de la Administración Central y de los Entes Descentralizados.

Art. 2º- Todos los vehículos que formen parte del parque automotor de la Administración central quedarán registrados a nombre del mismo y asignados para el uso de las respectivas reparticiones. Los pertenecientes a los Entes Descentralizados se registrarán a nombre de cada uno de ellos.

Art. 3º- Será obligatorio hacer constar los siguientes datos de cada uno de los vehículos del sector público:

- Tipo de vehículo.
- Modelo.
- Número de chasis.
- Número de motor.
- Número de chapa.
- Organismo al que se encuentra asignado.
- Número asignado por el organismo respectivo.

Art. 4º- La Dirección de Transporte Terrestre de la Subsecretaría de Transporte del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones expedirá, a cada vehículo registrado, una placa y una tarjeta de identificación, donde se insertaran los datos mínimos establecidos en el artículo anterior y la repartición a la que se encuentre asignado el vehículo en cuestión.

Art. 5º- Cada vehículo del sector público llevará pintado, en parte visible, dentro de un recuadro no menor de 1.000 cms²., el nombre de la repartición pública o ente descentralizado a que se encuentre asignado, la leyenda **USO OFICIAL EXCLUSIVO**, el número de registro y el número asignado por la oficina respectiva, en su caso.

Art. 6º- A partir de la promulgación de la presente Ley se prohíbe el uso y tenencia de vehículos del sector público para fines particulares ajenos a su función específica.

Art. 7º- Quedan eximidos de las exigencias establecidas en el Art. 5º de la presente Ley los vehículos oficiales asignados a los Presidentes y Vicepresidentes de los Poderes del Estado, Senadores, Diputados, Ministros de la Corte Suprema de Justicia y Ministros del Poder Ejecutivo.

Art. 8º- Los organismos de la Administración Central y de los Entes Descentralizados ordenarán la inscripción de sus respectivos vehículos en el "Registro de Automotores del Sector Público" creado por la presente Ley, dentro del plazo máximo de noventa (90) días de su promulgación, remitiendo los datos consignados en el Art. 3º, acompañados de las documentaciones que acrediten el dominio de cada vehículo, a los efectos de su inscripción o registro, bajo pena de responsabilidad personal del jefe del organismo respectivo.

Art. 9º- Los autores, cómplices y encubridores que infrinjan las obligaciones establecidas en la presente Ley, se harán pasible de una multa de veinte (20) a treinta (30) jornales mínimos establecidos para actividades no especificadas, por cada infracción la primera vez; el doble de la multa en caso de reiteración y pérdida de empleo e inhabilitación para la función pública por cinco años, en caso de una tercera infracción.

Art. 10º- La Policía Nacional queda facultada a verificar el cumplimiento de lo que disponen los Arts. 4º y 5º de esta Ley y dará cuenta inmediata de las infracciones a la autoridad correspondiente.



Art. 11º- La Contraloría General de la República será el órgano de aplicación de la presente Ley, con facultades de realizar el control respectivo pudiendo al efecto solicitar el auxilio de la fuerza pública y elevar los antecedentes a la justicia ordinaria.

Art. 12º- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aproada por la Honorable Cámara de Senadores el veinte de julio del año un mil novecientos noventa y cinco y por la Honorable Cámara de Diputados, sancionándose la Ley, el 14 de setiembre del año un mil novecientos noventa y cinco.

JUAN CARLOS RAMIREZ MONTALBETI
PRESIDENTE
H. Cámara de Diputados

MILCIADES RAFAEL CASABIANCA
PRESIDENTE
H. Cámara de Senadores

JUAN CARLOS WASMOSY
Presidente de la República



LEY N° 1375/98

**QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 13 DE LA LEY 608
DEL 18 DE JULIO DE 1995:**

**"QUE CREA EL SISTEMA DE MATRICULACION
Y LA CEDULA DEL AUTOMOTOR"**

EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA
SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Art. 1°- Modifícase el Art. 13 de la Ley N° 608 del 18 de julio de 1995 **"QUE CREA EL SISTEMA DE MATRICULACION Y LA CEDULA DEL AUTOMOTOR"** cuyo texto queda redactado como sigue:

Art. 13°- De la obligación de la matriculación. Los propietarios de automotores legalmente introducidos en el país cuyos títulos se encuentran inscriptos en el Registro de Automotores, dependiente de la Dirección General de los Registros Públicos, a la fecha de promulgación de esta Ley, deberán realizar la matriculación y cedulación en un plazo máximo de doce (12) meses, a contar desde la habilitación del Registro de Automotores"

Art. 2°- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores el diez de setiembre del año un mil novecientos noventa y ocho y por la Honorable Cámara de Diputados, el veinticuatro de noviembre del año un mil novecientos noventa y ocho, quedando sancionado el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 207 numeral 1 de la Constitución Nacional.

WALTER HUGO BOWER MONTALTO
PRESIDENTE
H. Cámara de Diputados

LUIS ANGEL GONZALEZ MACCHI
PRESIDENTE
H. Cámara de Senadores

SONIA LEONOR DELEON FRANCO
SECRETARIA
H. Cámara de Diputados

ILDA MAYEREGGER
SECRETARIA
H. Cámara de Senadores

Asunción, 15 de diciembre del 1998

Téngase por Ley de la República, Publíquese o Insértese en el Registro Oficial

RAUL CUBAS GRAU
Presidente de la República

ANGEL ROMAN CAMPOS VARGAS
Ministro de Justicia y Trabajo

LEY N° 1685/01

QUE MODIFICA LOS ARTICULOS 4°, 7°, 8°, 10°, 13°, 16°, 19°, 20°, 21°, 35° Y 36° Y
AMPLIA LA LEY N° 608/95

**“QUE CREA EL SISTEMA DE MATRICULACION Y LA CEDULA DEL
AUTOMOTOR, MODIFICADA
POR LA LEY N° 1375/98**

EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA
SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Art. 1º- Modificanse los Artículos 4°, 7°, 8°, 10°, 13°, 16°, 19°, 20°, 21°, 35° y 36° de la Ley N° 608/95 **“QUE CREA EL SISTEMA DE MATRICULACION Y LA CEDULA DEL AUTOMOTOR Y SU MODIFICACION LEY N° 1375/98”** los cuales quedan redactadas de la siguiente manera:

Art. 4º- De la Cédula del Automotor. Producida la matriculación de un automotor, el Registro de Automotores, dependiente de la Director de los Registros Públicos, expedirá al propietario, o al poseedor la Cédula del Automotor.

Este documento deberá reproducir la matrícula y contener además el nombre del propietario o del poseedor, número de documento de identidad, domicilio, marca del vehículo, año de fabricación, color, número de chasis y los datos de la matrícula.

Art. 7º- Del Organismo de Aplicación. El Registro de Automotores será el organismo de aplicación del régimen establecido por esta ley.

La Corte Suprema de justicia dictará la reglamentación necesaria para instituir la organización y el Funcionamiento del mencionado Registro, conforme con los medios y procedimientos técnicos mas adecuados par el mejor cumplimiento de sus fines y en concordancia con el o los Decretos autorizados por el Artículo 36 de la presente ley.

Art. 8º- De la Facultad Administrativa. El Registro de Automotores tendrá facultades administrativas para implementar el sistema de matriculación y expedición de chapas y cédulas, sin perjuicio de sus funciones registrales estipulada en el Código de Organización judicial y el Código Civil.

Art. 10º- De la Expedición de las Chapas. El Registro de Automotores se encargará de la expedición de las chapas a la que se alude en artículo anterior.

Finalizado el periodo de matriculación inicial, ninguna municipalidad percibirá el importe de la patente de automotor sin tener a la vista la cédula respectiva.

La reglamentación de esta Ley deberá prever un procedimiento de identificación visible que justifique el pago de la patente municipal.

Art. 13º- De la obligatoriedad de la matriculación. Los propietarios de automotores legalmente introducidos al país, cuyos títulos se encuentren inscriptos en el Registro de Automotores a la fecha de la promulgación de esta Ley, deberán realizar la matriculación y la cedulación, previa verificación específica en el plazo de doce meses, a partir de la habilitación del Registro del Automotor.

Art. 16º- De la Retención de los vehículos. Facultase a la Policía Nacional, Policía Caminera y Policía Municipal a retener a los vehículos que circulan sin la chapa y cédula del automotor o con la chapa o cedula enmendada o adulterada, debiendo al efecto expedir el recibo correspondiente, en el que constaran los datos necesarios para la identificación del automotor. La retención de estos vehículos será comunicada al Ministerio Publico dentro de los tres días, indicándose expresamente el lugar de depósito de o los vehículos retenidos.

Si en el plazo de ocho días no se subsanare la situación mediante la presentación de los documentos pertinentes por parte del afectado, la autoridad interviniente denunciara el hecho al Ministerio Público el que dispondrá lo que corresponda, conforme a las leyes aduaneras y penales vigentes.

Art. 19º- Del plazo del Registro Especial y Transitorio. El Registro Especial y Transitorio estará abierto durante el plazo de doce meses, contando a partir del 2 de octubre del afro 2000, fecha de inicio de la implementación de la Ley N° 608 / 95. En dicho registro se inscribirán todos los



automotores indocumentados que circulen en el país y cuyo año de fabricación no sea posterior a 1999. Cumplido tal plazo no se admitirá la inscripción de automotor alguno en el referido registro.

Art. 20°- De la Verificación Previa. Para inscripción en el Registro Especial y Transitorio se cumplirá con el requisito de la verificación específica previa, la cual podrá ser confiada a empresas privadas competentes.

Art. 21°- De la Obligación del propietario. El propietario de un vehículo inscripto en el Registro Especial y Transitorio regularizara la situación fiscal del automotor una vez transcurridos veinticuatro meses a partir del 2 de octubre del año 2000, fecha de inicio de la implementación de la Ley 608/95, salvo que se halle en proceso una acción reivindicatoria.

Art. 35°- De la infraestructura necesaria. El Poder judicial queda autorizado a organizar y dotar de toda la infraestructura necesaria al Registro de Automotores, con las partidas y rubros establecidos a tal efecto en el Presupuesto General de la Nación, Las sumas que en cualquier concepto perciba o reciba el Registro de Automotores, constituyen fondos del Poder judicial y del Tesoro Nacional y serán aplicables únicamente al sistema de matriculación y la cedula del Automotor. El remanente o superávit pasara a rentas generales del Tesoro Nacional.

Art. 36°- De la Reglamentación por la Corte Suprema de Justicia. Autorízase a la Corte Suprema de Justicia modificar y complementar la reglamentación vigente de la Ley N° 608/95 y a celebrar convenios con entidades u organismos públicos o privados, nacionales o extranjeros, que tengan por objeto la provisión de los bienes y servicios requeridos para el funcionamiento del sistema de Matriculación y la Cedula del Automotor.

Art. 2°- De la Información del Registro. La Dirección del Registro del Automotor mantendrá permanentemente, por los medios que correspondan la información sobre los vehículos inscriptos, arbitrando los medios para su acceso al público en general.

Art. 3°- Las autoridades surgidas de elección popular, sean nacionales o locales, los Ministros del Poder Ejecutivo, los Magistrados Judiciales, los Fiscales y los miembros de misiones extranjeras en el país, serán proveídos por el Registro de Automotores de chapas con características especiales, que utilizaran por el tiempo que duren en sus funciones.(1)

(1) Modificado por la Ley N° 1794/01

Art. 4°- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a quince días del mes de marzo del año dos mil uno, y por la Honorable Cámara de Diputados, a veintinueve días del mes de marzo del año dos mil uno, quedando sancionado el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 207, numeral 3 de la Constitución Nacional.

CANDIDO CARMELO VERA BEJARANO
PRESIDENTE
H. Cámara de Diputados

JUAN ROQUE GALEANO VILLALBA
PRESIDENTE
H. Cámara de Senadores

SONIA LEONOR DELEON FRANCO
SECRETARIA
H. Cámara de Diputados

ALICIA JOVE DÁVALOS
SECRETARIA
H. Cámara de Senadores

Asunción, 30 de marzo del 2001

Téngase por Ley de la República, Publíquese o Insértese en el Registro Oficial

LUIS ANGEL GONZÁLEZ MACCHI
Presidente de la República

SILVIO GUSTAVO FERREIRA FERNÁNDEZ
Ministro de Justicia y Trabajo

LEY N° 1794/01

**QUE MODIFICA EL ARTICULO 21° Y AMPLIA LA LEY N° 608/95
"QUE CREA EL SISTEMA DE MATRICULACION Y LA CEDULA
DE AUTOMOTOR, MODIFICADA POR LA LEY N° 1685/01"**

EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA
SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Art. 1°- Modificase el Artículo 21° de la Ley N° 608/95, modificada por la Ley 1685/01 del 30 de marzo de 2001, el que queda redactado de la siguiente forma:

Art. 21°- De la Obligación del Propietario. El poseedor de un automotor inscripto en el Registro Especial y Transitorio regularizará la situación física del automotor, una vez transcurridos veinticuatro meses computados a partir de la inscripción del automotor salvo que se halle en proceso una acción reivindicatoria. El pago se podrá realizar en Forma fraccionada, de la forma que lo establezca la autoridad de aplicación.

Art. 2°- Ampliase la Ley N° 608/95, modificada por la Ley N° 1685/01, con los siguientes artículos:

Art. 37°- Los propietario de automotores legalmente introducidos al país que no hubieran inscripto sus títulos en el Registro de Automotores al 2 de octubre de 2001, quedaran habilitados para hacerlo hasta el 31 de mayo de 2002.

Art. 38°- El Registro Especial y Transitorio previsto en el Artículo 19° admitirá la inscripción de automotores indocumentados hasta el 28 de Febrero de 2002.

Art. 39°- Exención. Los automotores que hayan ingresado al país bajo la exención impositiva prevista respecto de los miembros del Cuerpo Diplomático, Consular, Misión Oficial Extranjera, estarán sujetos a la inscripción inicial prevista en la Ley N° 608/95 y sus modificaciones, al momento de la transferencia a particulares.

Art. 40°- Inscripciones de bienes registrables del Estado Paraguayo. Exoneración. A los efectos de la inscripción de los bienes registrables del Estado Paraguayo, exonerase del pago de tasas judiciales en la Ley N° 284/71 y su modificatoria la Ley N° 669/95, así como las previstas en el Decreto Reglamentario de la Ley N° 608/ 95, con excepción de los servicios tercerizados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley y por el término previsto en la misma para la matriculación y cedulación.

Art. 41°- Aquellos automotores legalmente importados que todavía no se hubieran titulado, podrán ser inscriptos en el Registro de Automotor con la presentación de la escritura pública de transcripción del Certificado de Nacionalización, expedido por la Dirección General de Aduanas. En los casos de protocolización y transferencia er1 un mismo efecto, se aplicará únicamente la tasa judicial correspondiente a la transferencia.

Art. 42°- Del requisito de verificación previa establecida en los Artículos 13 y 20 de la presente Ley, serán exceptuados los tractores y demás maquinarias autopropulsadas de uso agrícola y vial. Para estos casos la Dirección de Registro de Automotor verificará únicamente la documentación de maquinas para su inscripción el Registro permanente o en el especial y transitorio, según cada caso.

Art. 43°- Las placas de automotores otorgadas por las municipalidades, quedaran caducas a partir de 1° de junio de 2002. Ningún vehículo podrá transitar sin las placas correspondientes.

Art. 44°- Los vehículos inscriptos en el Registro Especial y Transitorio que, según su fecha de fabricación tenga una antigüedad de veinticinco o más años quedan exonerados del pago de tributos aduaneros, sus multas y recargos.

Art. 3°- Modificase el Artículo 3° de la Ley N° 1685/01 "QUE AMPLIA LA LEY N° 608/95", que queda redactado como sigue:



Art. 3º- Las autoridades surgidas de elección popular, sean nacionales, departamento o locales, los Ministros del Poder Ejecutivo, los Magistrados judiciales, los Fiscales, el Contralor y el Sub - Contralor de la República y el Adjunto, los Miembros del Consejo de Magistratura, del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y los Miembros de Misiones Diplomáticas Extranjeras, serán proveídos por el Registro de Automotores de chapas con características especiales, que utilizarán por el tiempo que duren en sus funciones.

Art. 4º- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Diputados, a veinticinco días del mes de septiembre del año dos mil uno, y por la Honorable Cámara de Senadores a veinticinco días del mes de setiembre del año dos mil uno, quedando sancionado el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 207, numeral 1 de la Constitución Nacional.

JUAN DARIO MONGES ESPÍNOLA
PRESIDENTE
H. Cámara de Diputados

JUAN ROQUE GALEANO VILLALBA
PRESIDENTE
H. Cámara de Senadores

ROSALINO ANDINO SCAVONE
SECRETARIO
H. Cámara de Diputados

DARIO ANTONIO FRANCO FLORES
SECRETARIO
H. Cámara de Senadores

Asunción, 1 de octubre del 2001

Téngase por Ley de la República, Publíquese o Insértese en el Registro Oficial

LUIS ANGEL GONZÁLEZ MACCHI
Presidente de la República

SILVIO GUSTAVO FERREIRA FERNÁNDEZ
Ministro de Justicia y Trabajo

LEY 1838/01
10 DE DICIEMBRE DEL 2001 (GENERAL, APLICABLE AL RUA)

QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 280 DE LA LEY 879
DEL 2 DE DICIEMBRE DE 1981
“CÓDIGO DE ORGANIZACION JUDICIAL”

EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA
SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Art. 1º.- Modifícase el Artículo 280 de la Ley N° 879 del 02 de diciembre de 1982 “Código de Organización Judicial” cuyo texto queda redactado de la siguiente manera:

Art. 280º- Ningún escribano podrá extender aunque las partes lo soliciten escritura alguna que transmita, restrinja o modifique derechos reales, sin tener a la vista el certificado expedido por el jefe de la sección correspondiente en el que conste el dominio del bien y sus condiciones actuales, sin perjuicios de las responsabilidades emergentes previstas en la Ley.

El certificado será expedido en un plazo máximo de 10 días contado desde el día siguiente de ser solicitado y será válido por treinta días en todo el territorio de la República, contado desde la fecha de su expedición.

Los plazos se contarán conforme a los previstos en el Artículo 338 del Código Civil. Expedido el Certificado, el Registro tomará nota de ello en la matrícula o en la inscripción correspondiente al bien registrable. Durante su vigencia no podrá inscribirse embargos, inhibiciones o cualquier otra restricción de dominio, ni ningún instrumento público o privado que restrinja, modifique, constituya o limite derechos referentes al mismo bien.

La Mesa de Entrada y el jefe de Sección correspondiente del Registro del inmueble deberán observar estrictamente el orden de prelación de los pedidos presentados. Les está absolutamente prohibido expedir u otorgar certificaciones o registros de medidas cautelares sin observar el orden de prelación que le concede la fecha y hora de presentación de cada pedido cualquiera sea la naturaleza u objeto del acto.

Los embargos u otras medidas cautelares o cualquier otro instrumento de los indicados más arriba que se hubiere presentado para la inscripción respecto del bien de que se trate deberán observar el orden de prelación enunciado consecuentemente, según corresponda deberá expedirse la nota negativa de conformidad con lo dispuesto en el párrafo tercero de este mismo artículo.

Las escrituras otorgadas durante la vigencia del certificado que menciona el presente artículo y cuyos testimonios se presentan al Registro para su inscripción deberán estar inscriptas en veinte días máximo, contados desde el día siguiente al de su presentación. Si el testimonio del instrumento presentado para su inscripción careciera de alguno de los recaudos formales, el jefe de Sección lo devolverá al interesado para que proceda a subsanarlo en el plazo de tres días, Si ello no fuere posible denegará la inscripción siguiendo el procedimiento y las normas previstas en el código.

No obstante, a pedido del interesado se podrá inscribir provisoriamente el documento hasta tanto las instancias superiores resuelvan sobre el particular. **La falta de cumplimiento del orden de prelación precitado de los plazos para que el Registro expida los certificados o registre las escrituras que se hubieren presentado para tal fin hará pasibles a los funcionarios responsables de la destitución, los responsabilizara por daños y perjuicios y dará derecho a las partes otorgantes del acto a reclamar la reparación de aquellos ante el juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de la ciudad de Asunción por la vía del proceso de conocimiento sumario.**

Art. 2º- Comunicar a quienes corresponda y cumplido, archivar.

Aprobado el Proyecto de la Ley por la Honorable Cámara de Senadores a veintitrés días del mes de agosto del año dos mil uno, quedado sancionado el mismo, por la Honorable Cámara de Diputados, a veintidós días del



mes de noviembre del año dos mil uno, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 204 de la Constitución Nacional.

JUAN DARIO MONGES ESPÍNOLA
PRESIDENTE
H. Cámara de Diputados

JUAN ROQUE GALEANO VILLALBA
PRESIDENTE
H. Cámara de Senadores

FAVIO PEDRO GUTIERREZ ACOSTA
SECRETARIO
H. Cámara de Diputados

NIDIA OFELIA FLORES CORONEL
SECRETARIO
H. Cámara de Senadores

Asunción, 10 de diciembre del 2001

Téngase por Ley de la República, Publíquese o Insértese en el Registro Oficial

LUIS ANGEL GONZÁLEZ MACCHI
Presidente de la República

SILVIO GUSTAVO FERREIRA FERNÁNDEZ
Ministro de Justicia y Trabajo

LEY N° 1924/02

**QUE AMPLIA LA LEY N° 608/95 "QUE CREA EL SISTEMA
DE MATRICULACION Y CEDULA DEL AUTOMOTOR
MODIFICADA POR LAS LEYES N° 1685/01 Y 1794/01"**

EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA
SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Art. 1°- Los automotores legalmente introducidos al país, que no se hubieran matriculado en el Registro de Automotores al 31 de mayo de 2002, deberán ser inscriptos dentro del plazo que vencerá el 31 de agosto de 2002.

Art. 2°- Los automotores legalmente introducidos al país después del 31 de mayo de 2002, deberán inscribirse en el Registro de Automotores para tener derecho a circular libremente.

En tanto se tramita la inscripción en el Registro del Automotor, los automotores podrán circular provistos de la chapa provisoria expedida por el Registro de Automotores, dependiente de la Dirección General de los Registros Públicos, al efecto.

Art. 3°- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a treinta días del mes de mayo del año dos mil dos, quedando sancionado el mismo por la Honorable Cámara de Diputados, a treinta días del mes de mayo del año dos mil dos, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 204 de la Constitución Nacional.

JUAN DARIO MONGES ESPÍNOLA
PRESIDENTE
H. Cámara de Diputados

JUAN ROQUE GALEANO VILLALBA
PRESIDENTE
H. Cámara de Senadores

ROSALINO ANDINO SCAVONE
SECRETARIO
H. Cámara de Diputados

DARIO ANTONIO FRETES FLORES
SECRETARIO
H. Cámara de Senadores

Asunción, 30 de mayo del 2002

Téngase por Ley de la República, Publíquese o Insértese en el Registro Oficial

LUIS ANGEL GONZÁLEZ MACCHI
Presidente de la República

DIEGO ABENTE BRUN
Ministro de Justicia y Trabajo

LEY N° 2.405

**QUE AMPLIA LA LEY N° 608/95
"QUE CREA EL SISTEMA DE MATRICULACION Y LA CEDULA DEL
AUTOMOTOR Y SU MODIFICATORIA
LA LEY Nro. 1794/01"**

EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA
SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Art. 1°- De la Inscripción Definitiva.

Los vehículos inscriptos o que se hallaren en trámite de inscripción en el Registro Especial y Transitorio o en el Definitivo, con número de chasis repetido u observado como "dudoso", "ilegible" o "adulterado" sobre los que no exista en proceso alguna acción reivindicatoria o denuncia de robo, se inscribirán en el Registro de Automotores, una vez concluidos los tramites de peritaje, regularización fiscal pertinente y transcripción en escritura pública, consignándoseles como número de chasis, VIN o serial, el número resultante del peritaje mas el de la matrícula asignada si lo tuviera.

Autorizase a la Dirección del Registro de Automotores a grabar el nuevo número del vehículo en el chasis y por los menos en otros dos lugares del mismo. La Dirección determinara dichos lugares así, como el tipo de letra a ser utilizado.

A todos los vehículos que fueron inscriptos en el Registro Especial y Transitorio, aunque no hayan sufrido adulteraciones en sus números identificatorios, una vez finiquitados los trámites de nacionalización y matriculación, la Dirección del Registro de Automotores expedirá la Cédula Verde correspondiente en la cual se deberá agregar la sigla VR. (Vehículo Regularizado), que permita conocer el origen de inscripción del vehículo.

Art. 2°- Serán registrados:

- a) Los automotores y maquinarias del sector público serán inscriptos en el Registro del Automotor con la sola presentación del certificado habilitante, expedido por la Dirección General de Contabilidad del Ministerio de Hacienda, previa protocolización de los mismos por escritura pública.
- b) Considerase vehículo antiguo a todo aquel comprendido en la Ley N° 608/95, Art. 2°, y que, además, cuente en el momento de la verificación técnica por más de treinta años de fabricación y presente dentro de sus características un 60% (sesenta por ciento) de originalidad en su estructura como mínimo. Podrán ser inscriptos bajo declaración jurada del solicitante, previa certificación del aflo de origen, modelo y otras características especiales del mismo, por parte de una institución de probada trayectoria a nivel nacional, cuya finalidad sea la de promover e implementar la preservación y restauración de los vehículos antiguos.

Art. 3°- Para todos los casos de regularización fiscal de vehículos, la Dirección General de Aduanas, a través de la unidad técnica correspondiente, deberá elaborar un listado especial de valores impositivos tomando como referencia los datos disponibles en los archivos de la institución. Los niveles de depreciación a ser aplicados en la elaboración del listado son los siguientes:

1. Camiones, tracto camiones y tractores, 15% (quince por ciento) sucesivo anual, hasta alcanzar 1500 U\$S (mil quinientos dólares) de valor mínimo.
2. Motocicletas, 15% (quince por ciento) sucesivo anual, hasta alcanzar 100 U\$S (cien dólares) de valor mínimo.
3. Vehículos de origen distinto a los países del MERCOSUR, de más de 1500 c.c. de cilindrada memos, 15% (quince por ciento) sucesivo anual, hasta alcanzar 1500 U\$S (mil quinientos dólares) de valor mínimo.



4. Vehículos de origen distinto a los países del MERCOSUR, de 1500 c.c. de cilindrada o menos, 15% (quince por ciento) sucesivo anual hasta alcanzar 800 U\$S (ochocientos dólares) de valor mínimo.
5. Vehículos originarios de países del MERCOSUR, de más de 1500 c.c. de cilindrada, 15% (quince por ciento) sucesivo anual, hasta alcanzar 500 U\$S (quinientos dólares) de valor mínimo.
6. Vehículos originarios de países del MERCOSUR, de 1500 c.c. de cilindrada o menos, 15% (quince por ciento) sucesivo anual, hasta alcanzar 300 U\$S (trescientos dólares) de valor mínimo.

En los casos de marcas que no cuenten con valores referenciales, los mismos serán establecidos a partir de estudios realizados por la unidad técnica correspondiente de la Dirección General de Aduanas, con los niveles de depreciación precedentemente citados. Los valores impositivos que no figuran en el listado serán establecidos en base a los criterios citados, según los casos que se presenten.

Art. 4º- A todos los demás efectos impositivos y administrativos, los despachos de importación presentados estarán sujetos a los procedimientos normales, que corresponden a una importación casual.

Art. 5º- El pago de tributos aduaneros podrá hacerse al contado, en cuyo caso se beneficiará con el 30% (treinta por ciento) de descuento sobre los gravámenes aduaneros o fraccionarse hasta en seis cuotas mensuales documentadas en pagare, sin intereses, debiendo la primera ser efectivizada antes de la oficialización del despacho de importación.

La falta de pago de dos cuotas consecutivas hará decaer toda la obligación, facultando a la Dirección General de Aduanas al secuestro de dicho vehículo e inicio de proceso para remate, de conformidad a las disposiciones legales vigentes.

En todos los casos, el certificado de nacionalización se otorgará una vez finiquitado el despacho correspondiente.

Art. 6º- La Policía Nacional queda obligada a retener los rodados que, de acuerdo con la comunicación de la Dirección del Registro de Automotores se hallaren con plazo vencido para la regularización fiscal, debiendo comunicar inmediatamente dicho hecho a la Fiscalía, para su posterior remisión a la Dirección General de Aduanas en un plazo no mayor de cuarenta y ocho horas. El poseedor del rodado que justifiquen haber iniciado el proceso de regularización fiscal. Vencido el plazo sin el cumplimiento de parte del poseedor, la Aduana deberá iniciar el proceso para remate, de conformidad a las disposiciones legales vigentes.

Art. 7º- La Dirección del Registro de Automotores procederá a través de sus oficinas correspondientes al grabado en bajo relieve de la matrícula correspondiente al vehículo en los siguientes lugares:

- En el chasis del automotor, en la cara externa, atrás de la rueda trasera lado derecho.
- En el ángulo interior derecho del parabrisas delantero y,
- En el ángulo inferior izquierdo del parabrisas trasero.

Art. 8º- Para los casos del Art. 2º de la presente ley, la inscripción prescribirá a favor del inscriptor transcurrido el término de dos años, desde la fecha del asiento registral, vencido dicho plazo, se procederá a la regularización fiscal conforme al procedimiento vigente.

Art. 9º- Antes de su inscripción inicial, los automotores podrán circular exhibiendo en el parabrisas chapas de identificación provisionales en los casos en que correspondan a:

- a) Fabricantes, ensambladores y/ o importadores,
- b) Automotores subastados por el Estado;
- c) Vehículos nuevos recientemente adquiridos; y
- d) Vehículos usados en general que justifiquen su ingreso en el Registro de Automotores.

La vigencia de las mismas está condicionada a la obtención de la chapa definitiva.

Art. 10º- Para los automotores adquiridos del Estado en subasta pública y que posean más de veinte años de fabricación, considéranse título suficiente de adquisición los decretos pertinentes de subasta pública y de



adjudicación. Con la mención de tales documentos en escritura pública, la Dirección del Registro de Automotores deberá inscribirlos.

Art. 11º- Para la inscripción inicial de las motocicletas, cualquiera sea su cilindrada, deberá presentarse a la Dirección del Registro de Automotores el certificado de Fabricación nacional o de importación, constancia de venta de la empresa fabricante o importadora o contrato de adquisición en cualquiera de sus formas. En caso de ser contrato privado, las firmas deberán ser autenticadas por ante notario público.

Art. 12º- La transferencia de dominio de las motocicletas podrá hacerse por escritura pública o por contrato privado con certificado de autenticación de firmas ante notario público.

Cualquiera de estas dos modalidades será válida para su inscripción en el Registro.

Art. 13º- A partir de la vigencia de la presente ley, toda escritura pública que contenga la transcripción del certificado de nacionalización de autovehículos, cualquiera sea la fecha del mismo, abonará en concepto de tasas judiciales el monto fijo para su correspondiente inscripción. Las escrituras públicas en las que se formalicen transcripción de certificado de nacionalización y transferencia de vehículos abonarán en concepto de tasas judiciales la que corresponde a la transferencia. Los valores referenciales estarán fijados por las empresas importadoras, a través de tablas anuales a ser emitidas en los primeros diez días del año y el valor de depreciación se estima en 10% (diez por ciento) de año de uso.

Art. 14º- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a veinte días del mes de mayo del año dos mil cuatro, quedando sancionado el mismo por la Honorable Cámara de Diputados, a tres días del mes de junio del año dos mil cuatro, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 207 numeral I de la Constitución Nacional.

Benjamín Maciel Pasotti
Presidente
H. Cámara de Diputados

Miguel Carrizosa Galiano
Vicepresidente Iº.
H. Cámara de Senadores

Armin D. Diez Pérez Duarte
Secretario Parlamentario

Mirtha Vergara de Franco
Secretaria Parlamentaria

Asunción, 25 de junio del 2004

Téngase por Ley de la República, Publíquese o Insértese en el Registro Oficial





PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA
MINISTERIO DEL INTERIOR

DECRETO N° 21.674

**POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY N° 608/95
"QUE CREA EL SISTEMA DE MATRICULACION
Y LA CEDULA DEL AUTOMOTOR"**

Asunción, 1° de julio de 1998

VISTA: La Ley N° 608/95 "Que crea el Sistema de Matriculación y la Cedula del Automotor", y;

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 238 Inciso 3° de la Constitución Nacional y los Artículos 3°, 7°, 10° y 36° de la citada Ley 608/95 facultan al Poder Ejecutivo a reglamentar la misma.

POR TANTO, en ejercicio de sus facultades constitucionales,

**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DEL PARAGUAY
DECRETA:**

Art. 1°- Reglamentase la Ley N° 608/95 "Que crea el Sistema de Matriculación y la Cedula del Automotor", en adelante "La Ley", de conformidad de los términos del presente Decreto.

Organismo de Aplicación - Facultades

Art. 2°- El registro de Automotores, dependiente de la Dirección General de los Registros Públicos, es el organismo de aplicación encargado de regir, organizar y ejecutar el sistema de matriculación y cedulación de los automotores. Tendrá su sede en la Capital de la República y estará a cargo de un Director.

Art. 3°- Dependerán del Registro de Automotores, en adelante denominada "La Oficina Central", las Oficinas Regionales y las Distritales. Habrá una Oficina Regional en la ciudad de Asunción y en cada capital departamental, salvo las correspondientes a la capital de los departamentos de Alto Paraguay y Concepción, que se unifican en la Ciudad de Concepción, y la Capital de los departamentos de Boquerón y Presidente Hayes, que se unifican en la ciudad de Benjamín Aceval. Cada Municipio del país formara un distrito. El número de Oficinas Regionales y distritales podrá ser modificado, aumentado o disminuido por resolución fundada de la Corte Suprema de justicia.

Art. 4°- La Dirección del Registro del Automotores tendrá las siguientes facultades:

- a) Proponer a la Dirección General de los Registros Públicos las normas administrativas aplicables a la actividad registral del automotor, así como la convocatoria, exhibición, verificación, o empadronamiento del parque automotor.
- b) Entender en los recursos que se interpongan contra las decisiones de los Encargados tanto Regionales como Distritales.
- c) Organizar y dirigir reuniones con los Encargados Regionales y Distritales.
- d) Proponer fundadamente a la Corte Suprema de Justicia a través de la Dirección General de los Registros Públicos, la creación, modificación, unificación o supresión de Oficinas Regionales o Distritales. Proponer igualmente la designación o remoción de sus Encargados.
- e) Asignar las funciones del Encargado Suplente o Suplente Interino dentro de las Oficinas Regionales y Distritales.



- f) Prestar la debida colaboración a los diversos organismos competentes, en el control del parque automotor y su documentación.
- g) Disponer, por razones fundadas, la exhibición de los automotores y su documentación.
- h) Comunicar inmediatamente a las autoridades competentes las irregularidades de las que tome conocimiento directamente o por medio de las oficinas dependientes.
- i) Habilitar las Oficinas Regionales y Distritales y las verificadoras, y clausurarlas cuando no cumplan con las exigencias impuestas por las reglamentaciones que al efecto se dicten.
- j) Proponer al Poder Ejecutivo a través de la Corte Suprema de Justicia las modificaciones de las especificaciones técnicas a las que deban ajustarse las chapas, cédulas y cualquier otro material, a fin de llevar el nivel de seguridad de los mismos.
- k) Las demás establecidas en la Ley, de esta reglamentación y las que le asigne la Corte Suprema de justicia, en materia administrativa.

Art. 5º- La matricula del automotor a la que hacen referencia los Artículos 2º y 3º de la Ley, será asignada por la Oficina Central del Registro de Automotor.

De las Oficinas Regionales y Distritales.

Art. 6º- Las Oficinas Regionales y las Oficinas Distritales están dirigidas por un Encargado.

Art. 7º- Los Encargados dependerán del Registro de Automotores y actuaran con arreglo a las normas de procedimientos que regulen los trámites y las instrucciones generales, o particulares que se les impartan.

Art. 8º- Los encargados de las Oficinas Regionales serán nombrados por la Corte Suprema de Justicia. Para acceder al cargo de Encargado Regional será requisito indispensable ser paraguayo, mayor de edad y poseer título de notario o abogado. Las Oficinas Regionales ejercerán la supervisión y el control de las Oficinas Distritales que se hallen dentro de la jurisdicción departamental.

Art. 9º- Los encargados Distritales serán nombrados por la Corte Suprema de Justicia, debiendo los mismos ser paraguayos, mayores de edad, e idóneos para desempeñar dicha función.

Art. 10º- La Corte Suprema de Justicia determinará, por medio de resoluciones, la forma en que funcionarán las Oficinas Regionales y Distritales atendiendo a los medios y procedimientos técnicos más idóneos disponibles para tal fin.

Art. 11º- Los Encargados Regionales y Distritales quedan obligados a adoptar e implementar el sistema informático que la Dirección del Registro de Automotores establezca, en forma y condiciones que la misma disponga.

De la Radicación de los Automotores.

Art. 12º- A los efectos de esta reglamentación el propietario, deberá indicar como lugar de radicación del automotor su domicilio o el de la guarda habitual del mismo, El cambio de radicación podrá ser solicitado el titular del dominio por modificación de las condiciones señaladas precedentemente.

De las Solicitudes Tipo — Formularios - Certificación de Firmas - Mandatos.

Art. 13º- Las peticiones de matriculación o expedición de cédula serán efectuadas en formularios ante la Oficina correspondiente. Los formularios constaran de un original y tres copias, suscritos por el propietario del automotor, el funcionario actuante y el Encargado de la oficina.

Art. 14º- El formulario tendrá las características, contenido y requisitos de validez que establezcan la Dirección General de los Registros Públicos.



Art. 15º- El original del formulario quedara en la Oficina Central, el duplicado en la Oficina Receptora, el triplicado en el Municipio del lugar de radicación del automotor y el cuadruplicado en poder del propietario.

Art. 16º- Si el interesado se representa por apoderado, el mismo deberá acreditar el mandato mediante poder otorgado con las formalidades dispuestas en el Código Civil, o por carta poder otorgado al efecto con firma autenticado por Escribano Público.

Art. 17º- Al Formulario se acompañará el título de propiedad del vehículo, el que será devuelto al solicitante una vez finalizado el trámite y una copia autenticada del mismo.

Art. 18º- Los escribanos públicos autorizantes de escrituras de protocolización de certificados de nacionalización o transferencia de dominio de automotores quedan obligado en estos casos, a tramitar todo lo relacionado a la matriculación y cedulación de los mismos.

De la Patente - Matriculación - Expedición de Cédula y Chapas.

Art. 19º- Las letras del alfabeto castellano a ser utilizadas para la asignación de matrículas serán las siguientes: "A-B-C-D-E-F-G-H-J-K-L-N-O-P-R-S-T-U-YV-X-S-Z". La matrícula se asignará utilizando primeramente tres letras, seguidas de tres números cardinales del cero (0) al nueve.

Art. 20º- Los propietarios de veh1bulos automotores deberán efectuar el pago de la patente municipal en el municipio de radicación o guarda del mismo, conforme lo establece la legislación respectiva. Las municipalidades expedirán un comprobante, el cual deberá adherirse al parabrisas delantero del vehículo para facilitar su control. Para los vehículos sin parabrisas los municipios establecerán la forma de control.

Art. 21º- Toda solicitud de matrícula y cedula del automotor, deberá ser acompañada de los recaudos exigidos en la Ley y esta reglamentación. El Funcionario actuante controlara el cumplimiento estricto de dichos requisitos y pasara los antecedentes al Encargado de la Oficina para la prosecución de los trámites y resolución.

Art. 22º- El Encargado o Funcionario responsable de la Oficina, expedirá la cedula del automotor y una vez justificado el pago de la patente municipal, entregará las chapas previa reproducción de la matricula, conforme a lo dispuesto en el Artículo 3º de la Ley.

Sistema Único de Identificación - Chapas y Cédulas.

Art. 23º- El Registro de Automotores dispondrá la confección y expedición de las chapas y cedula conforme a las disposiciones de la ley y esta reglamentación. Ningún automotor de los que hace referencia el Artículo 2º de la ley podrá circular sin las mismas dentro del territorio nacional.

De las Chapas Provisorias.

Art. 24º- Las chapas provisorias serán expedidas por el Registro de Automotores en papel alisado blanco de 75 grs. con letras, números y texto en tinta toja, por un plazo máximo de 15 días corridos, contados a partir de su expedición por parte del Registro de Automotores o habilitación por parte de los fabricantes, ensambladores o importadoras, fecha que deberá constar en la misma chapa. A este efecto los solicitantes deberán llenar los formularios y satisfacer los requisitos que establezca el Registro de Automotores.

Art.25º- Antes de su inscripción inicial los automotores podrán circular exhibiendo en el parabrisas, chapas de identificación provisorias en los casos de que estos correspondan a:

- a. Fabricantes, ensambladores o importadores.
- b. Automotores subastados por orden de Autoridad Aduanera.
- c. Vehículos nuevos recientemente adquiridos.

Art. 26º- Los fabricantes, ensambladores o importadores podrán adquirir las chapas provisorias que fuesen necesarias, hallándose facultados a habilitar las mismas y obligados a informar al Registro de Automotores, dentro de un plazo máximo de 5 días corridos, los datos del vehículo, del propietario y fecha de habilitación.



De las Chapas Definitivas.

Art. 27º- Los automotores circularán a partir de su inscripción inicial en el Registro, con la matrícula que será reproducida en un par de chapas de identificación metálica, que el Registro de Automotores suministrara al propietario o poseedor. Una deberá ser colocada en la parte delantera y otra en la parte posterior del automotor a excepción de motocicletas y similares que llevarán solamente una chapa en su parte posterior.

Art. 28º- Las unidades de carrocería de tipo remolque, semirremolque y acoplado, deberán contar con chapa en su parte posterior y cedula del automotor con independencia de la unidad tracto camión, al igual que la casa rodante montada sobre chasis propio.

Art. 29º- La confección de las chapas metálicas de identificación se ajustará a las siguientes especificaciones técnicas:

- A. Deberán estar confeccionadas en laminas de aluminio anodizado o cromatizado de por los menos 1 mm. de grosor, en forma rectangular, de treinta y dos (32) centímetros de largo, por quince (15) centímetros de ancho, para vehículos automotores, y de veinte (20) centímetros por trece (13) centímetros para motocicletas y/ o similares: en ambos casos con extremos redondeados y borde de color rojo, a más de perforaciones alargadas a los efectos de su fijación al vehículo.
- B. Las letras y los números para la identificación de los vehículos (sistema alfanumérico) serán de tres centímetros por seis (6) centímetros de caja cada grafismo como mínimo. El fondo será color blanco reflectivo y las letras y números de color rojo redondeados estampados en sobre relieve. Llevará igualmente en colores, la bandera paraguaya impresa en el extremo superior izquierdo, el escudo nacional con las palmas y el olivo, impreso en el extremo superior derecho y la inscripción "Paraguay" en relieve, impresa en color negro entre las dos perforaciones de la parte superior de la chapa.
- C. Las chapas de identificación metálica tendrán la aplicación de una lamina retroreflectiva autoadhesiva especialmente tratada, a fin de asegurar que no se produzcan signos de resquebrajamiento, agrietamiento, ampollamiento o levantamiento por un término no menor de seis (6) años. En la impresión se utilizarán tintes transparentes compatibles que aseguren una óptima visualización por un plazo no menor al señalado anteriormente.
- D. Como medida de seguridad, llevará círculos con la leyenda "Py" de 32 mm. de diámetro con una separación máxima de 25 mm. dentro de la lamina que tendrá un sistema óptico retroreflectivo. Igualmente incluirá códigos de seguridad inviolables en el centro de la chapa en posición vertical.

Art. 30º- A partir de su inscripción en el Registro no se admitirán en los automotores la colocación de otras chapas que no sean las expedidas por el Organismo de Aplicación, con excepción de las otorgadas con carácter oficial por el Poder Ejecutivo y las autoridades facultadas por este, las que deberán utilizarse juntamente con la identificación prevista en la Ley N° 608/95.

Art. 31º- La pérdida, extravío y sustracción, grave deterioro de una o de las dos chapas de identificación a las que se refiere el Artículo 11º de la Ley de referencia. Obliga al titular del dominio a efectuar la denuncia a la autoridad policial solicitando una certificación de dicha denuncia a objeto de gestionar el duplicado a la nueva matrícula del automotor ante la oficina correspondiente. La expedición de un duplicado o de una nueva placa deberá hacerse constar en los antecedentes dominiales y la chapa anterior no tendrá validez alguna para la circulación o trámite registral. Durante la vigencia del certificado dominial no podrá expedirse chapa alguna.

De la Reproducción de Matrículas.

Art. 32º- A los efectos de la identificación de los automotores será obligatoria la reproducción del número de la matrícula en el vehículo. Presentada la solicitud de inscripción inicial, la Oficina competente expedirá la matrícula al poseedor o titular del dominio, con arreglo a lo dispuesto en el Artículo 4º del presente decreto y se procederá a la reproducción de ésta de la siguiente forma:

- a) En el chasis del automotor, en la cara externa, detrás de la rueda trasera lado derecho.
- b) En el ángulo inferior derecho del parabrisas delantero.



- c) En el ángulo inferior izquierdo del parabrisas trasero.

Art. 33°- La producción a la que se hace referencia en el artículo anterior del presente decreto tendrá característica de inviolabilidad conforme a las modernas especificaciones técnicas que rigen la materia y los caracteres tendrán como mínimo una altura de ocho (8) milímetros. Este servicio podrá ser realizado a través de las empresas designadas a tal efecto por la Dirección General de los Registros Públicos.

De la Cédulas.

Art. 34°- El Registro de Automotores expedirá la cédula del automotor a través de la Oficina competente, en los siguientes casos:

- a) Al practicar la inscripción inicial.
- b) Al inscribir una transferencia.
- c) Al inscribir un acto de reivindicación, por sentencia definitiva o resolución.
- d) Por cambio de domicilio o radicación.
- e) Por rectificación y/ o cambio de nombre y/ o apellido del titular o de otro dato que en ella se consigue.
- f) Por cambio en la denominación u otros datos de las personas jurídicas titulares registrales.

Art. 35°- Los automotores inscriptos en el Registro de Automotores se identificarán mediante una cédula, válida por cinco años, con fondo color verde agua, mientras que los inscriptos en el Registro Especial y Transitorio, lo harán con una cédula de color marrón. El tamaño de dicha cédula será de aproximadamente nueve centímetros de ancho por seis centímetros de alto. El papel de seguridad de la cédula será de pulpa química de madera, doblado verticalmente por el medio y laminado entre dos capas de film plástico con una capa de micro esferas de vidrio que posea un sistema de imágenes de seguridad visibles, que iluminado por haz de luz de rayos paralelos permita ver el Escudo Nacional. El papel será impreso en litografía seca (filigrana), utilizando seis unidades de impresión con características de inviolabilidad incluyendo la técnica denominada "Delachóme" (visible con filtro rojo), y un elemento fluorescente invisible a simple vista que expuesto a la luz ultravioleta permita ver el escudo nacional sobre el frente. Al dorso deberá visualizarse un león sentado y en la filigrana vertical derecha se aprecia la leyenda "Paraguay". Igualmente deberá contar con una micro impresión en forma continua y horizontal, con las palabras "República del Paraguay".

Art. 36°- La Cédula de automotor contendrá las siguientes inscripciones:

Al frente:

"DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS PUBLICOS"
"REGISTROS DE AUTOMOTORES - CEDULA DEL AUTOMOTOR"
NOMBRE DEL TITULAR — NUMERO DE CEDULA DE IDENTIDAD —
DOMICILIO — LOCALIDAD — DEPARTAMENTO.

Al dorso:

MATRICULA - IVIARCA — MODELO — TIPO - AÑO DE FABRICACION -
NUMERO DE CHASIS / SERIAL / VIN - NUMERO DE MOTOR — COLOR -
FECHA DE EXPEDICION - FIRMA DE AUTORIDAD QUE EXPIDE — NUMERO
DE CEDULA DEL AUTOMOTOR — FECHA DE VENCIMIENTO.

Art. 37°- El registro de Automotores por sí o a través de terceras se encargará de la confección de la Cédula de Automotor con las características técnicas descritas precedentemente que la hagan segura e inviolable.



Art. 38°- Cuando el Automotor fuere de propiedad de m1s de una persona, se expedirán cedulas a nombre de cada uno de los titulares consignado además a continuación, la frase "y otro" u "y otros", según corresponda.

Art. 39°- El titular del dominio del automotor podrá, solicitar la expedición de copias de la cédula del Automotor, debiendo constar en la misma esta circunstancia.

Art. 40°- En caso de pérdida, extravío, sustracción o grave deterioro de la cédula del automotor a la que se refiere el Artículo 11° de la Ley N° 608/95, el pedido del nuevo ejemplar deberá ser efectuado por el titular del dominio a la oficina competente, acompañando constancia de la denuncia realizada ante la autoridad policial o el documento deteriorado. La expedición de la misma deberá hacerse constar en los antecedentes dominiales y se comunicara a la Policía Nacional. Durante la vigencia de un certificado de dominio no podrá expedirse duplicado de cedulas.

De la verificación Física - Obligatoriedad - Casas.

Art. 41°- La verificación física de los automotores contemplara la comprobación de la veracidad de los datos relativos al año de fabricación, tipo de vehículo, origen, número de motor, chasis, serie y/ o VIN (Numero identificador del vehículo asignada por el fabricante del mismo), y se practicará:

- a) En forma previa a la primera inscripción registral.
- b) En forma previa a la primera inscripción registral en el Registro Especial y Transitorio provisto en el Artículo 18° de la Ley N° 608/95.
- c) En forma previa a la inscripción de transferencias de dominio.
- d) Cuando medie denuncia de robo o hurto.
- e) En las casos de petición de duplicados de cedula.
- f) Cuando se hubiese comunicado un hecho que haya alterado sustancialmente las características que individualicen al automotor y
- g) En las demás casos, bajo petición fundada ante el Registro del Automotores.

Art. 42°- La Dirección General de los Registros Públicos llamará a concurso para habilitar a las personas físicas o jurídicas interesadas en realizar la verificación de los automotores y que reúnan los siguientes requisitos:

- a) En caso de set personas jurídicas, estar legalmente constituidas conforme a nuestras leyes.
- b) Certificado de no estar en interdiciones ni quiebra.
- c) Solvencia y capacidad técnica debidamente comprobadas.
- d) Certificado de antecedentes judiciales, en el caso de sociedades comerciales deberá presentar la documentación aludida en este punto, de todos los directores y de las personas que realizan la verificación.
- e) Otorga un seguro de caución que garantice su responsabilidad Civil.

La Dirección General de los Registros Públicos elevará a la Corte Suprema de Justicia el resultado del concurso a fin de que este seleccione las personas físicas o jurídicas autorizadas a verificar y fije el plazo por el que se otorgue la autorización.

La Corte Suprema de Justicia podrá igualmente autorizar a las empresas representantes de mareas de automóviles en el país y sus distribuidoras a realizar la verificación de los automotores nuevos (0 Km.) importados por ellas, así como de los vehículos usados de sus mareas que hubieren sido comercializados por dichas empresas.



Art. 43°- La persona física facultada por la Dirección General de los Registros Públicos a realizar verificación del automotor, deberá previamente inscribir su firma en un registro habilitado especialmente a ese efecto. La persona que lo haga en representación de la empresa autorizada para ello, deberá registrar igualmente su firma en el registro citado, al igual que el o los directivos que tengan la representación legal de la misma, quienes suscribirán conjuntamente la documentación respectiva. El o los firmantes serán responsables de la veracidad de la información que contenga el formulario de verificación.

La verificación se efectuará en los locales especialmente acondicionados para ello.

Verificaciones Observadas - Códigos de Identificación.

Art. 44°- Para la inscripción del automotor o expedición del duplicado de la cedula del automotor, la oficina competente, deberá contar con el certificado de verificación física, sin observaciones físicas que indiquen la adulteración de alguno de los datos mencionados en el Artículo 41° del presente Decreto o en la reproducción de la matrícula, según el caso.

Art. 45°- Con excepción del caso previsto en el Artículo anterior cuando resultare dudosa y se resolviera proceder a la inscripción o expedición de duplicados de cedulas, se dejará constancia de ello en el formulario correspondiente, en la cedula y en el legajo del automotor.

Del Reemplazo del Motor.

Art. 46°- En los casos que corresponda, el reemplazo del motor estará sujeto a la presentación de los documentos, que justifiquen su importación de acuerdo a lo establecido en el Código Aduanero si la sustitución fuere por piezas nuevas, y por el título de propiedad si las piezas fueren usadas.

Del Sistema de Identificación de Pagos de Patentes.

Art. 47°- Los municipios entregaran, a quienes justifiquen el pago de la patente municipal, un distintivo que deberá adherirse a la parte superior derecha del parabrisas delantero. En los casos de unidades sin tracción propia o sin parabrisas, el distintivo deberá exhibirse con la cedula de identificación de automotor.

Art. 48°- El distintivo deberá contener como mínimo el número de matrícula, la municipalidad que percibió el impuesto y los datos correspondientes al año abonado. Otros datos adicionales podrán ser incorporados por las Municipalidades.

Art. 49°- El definitivo deberá poseer las características de seguridad que la hagan inviolable y confeccionado con un color distinto para cada año. El Registro de Automotores fijará los colores que identificarán el año y dispondrá que cada municipio adopte el número que corresponda a su departamento de acuerdo a la División Policial del país.

Del Registro Especial y Transitorio.

Art. 50°- Los poseedores de unidades carentes de documentación legal deberán peticionar a la Oficina competente la inscripción en el Registro Especial y Transitorio previsto en el Artículo 18° de la Ley. A tal efecto deberá acompañar el formulario que establezca el Registro de Automotores, con la constancia de verificación física del automotor, en la que obran los datos y numeraciones que lo individualicen.

El plazo establecido por el Artículo 21° y siguiente de la Ley N° 608/95, se computará a partir de las 00:00 horas de la fecha de inscripción.

Art. 51°- Efectuada la inscripción, el Registro expedirá la cedula a nombre del poseedor del vehículo en la que se deberán consignar los siguientes datos:

- a) Número de matrícula,
- b) Nombre y Apellido del poseedor,
- c) Numero de documento de identidad,
- d) Domicilio,
- e) Marca del vehículo,
- f) Año de fabricación,



- g) Numero del motor,
- h) Numero de chasis, serie y/o VIN
- i) Fecha de inscripción y de vencimiento en el Registro Especial y Transitorio.

Art. 52°- La cédula del automotor caducará a los treinta y seis (36) meses contados desde la fecha de inscripción del automotor en el Registro Especial y Transitorio.

Art. 53°- Cada inscripción será archivada en un legajo en el que deberá obrar la documentación habilitante del trámite, el número de cédula del automotor y de la matrícula que se hubiere asignado, la constancia de registración y los demás datos que el Registro de Automotores consideren necesarios.

De la Nacionalización de los Automotores inscriptos en el Registro Especial y Transitorio.

Art. 54°- Transcurrido el plazo de treinta meses establecido en el Art. 21° de la Ley N° 608/95, el poseedor del automotor deberá solicitar a la Oficina competente la certificación a la existencia o no de acción reivindicatoria.

Art. 55°- El Registro de Automotores, luego de comprobada la inexistencia de acción reivindicatoria y que se haya cumplido el plazo señalado en el artículo anterior, extenderá un certificado habilitante, conformado por cuatro copias, a objeto de la regularización fiscal y la regularización del automotor, la que deberá ser efectuada indefectiblemente dentro de los seis meses siguientes.

Art. 56°- La primera copia quedará archivada en la Oficina central, la segunda será glosada al legajo correspondiente a dicho automotor, mientras que la tercera y la cuarta serán entregadas al poseedor para que gestione dentro del plazo de seis meses siguientes, acordado para el Art. 23° de la Ley, la regularización de la situación Fiscal y nacionalización de la situación fiscal y nacionalización del vehículo.

Art. 57°- La Dirección General de Aduanas verificará que los datos del automotor consignados en la copia entregada al poseedor por el Registro de Automotores correspondan al automotor e imprimirá los trámites correspondientes para su nacionalización.

Art. 58°- El certificado de nacionalización expedido para este tipo de vehículos, tendrá un plazo de validez de noventa días, lapso dentro del cual el poseedor del vehículo deberá gestionar la escritura de transcripción del certificado ante escribano publico.

Art. 59°- Para la inscripción definitiva de estos automotores, se exigirá la presentación de la escritura de transcripción del certificado de nacionalización, con una copia auténtica de la misma. Producida ella, se otorgará una nueva cédula consignando el número de la misma en el legajo respectivo.

Art. 60°- La no inscripción de los automotores carentes de documentación legal en la forma y el plazo establecido conlleva la prohibición de circular y autoriza a proceder de conformidad a lo dispuesto en los Artículos 28° y 29° de la Ley N° 608/95.

De los Aranceles.

Art. 61°- El Poder Ejecutivo, podrá ampliar, modificar, aumentar o crear nuevos aranceles relativos, a los actos, servicios y materiales reglados por el presente Decreto, a propuesta elevada por la Corte Suprema de Justicia.

Art. 62°- Los precios de los servicios, formularios y actos, objetos de esta reglamentación, quedan establecidos conforme a la siguiente escala:

- 1- Inscripción de Automotores:
 - Verificación Física 1 (un) jornal
 - Formulario de inscripción 1/ 2 (medio) jornal
 - Inscripción 1 (un) jornal
 - Cédula del Automotor 1 (un) jornal
 - Chapas definitiva 3 (tres) jornales
 - Gravados en los parabrisas y chasis 1 (un) jornal
- 2- Inscripción en el Registro Especial y Transitorio:



Verificación Física 1 (un) jornal
Formulario de inscripción 1 /2 (medio) jornal
Inscripción 1 (un) jornal
Cédula del Automotor 1 (un) jornal
Chapas definitiva 3 (tres) jornales
Gravados en los parabrisas y chasis 1 (un) jornal
Formulario de expedición de
Antecedente registral 1 /2 (medio) jornal

3- De las chapas Provisorias:

Formulario de solicitud 1/2 (medio) jornal
Chapa provisoria 1/ 2 (medio) jornal

De las Motocicletas y ciclomotores.

Art. 63°- Las motocicletas y los ciclomotores se matricularan conforme a lo establecido en el Artículo 19° del presente Decreto.

Art. 64°- La expedición de la Cédula del Automotor será efectuada por la oficina competente en los siguientes casos

a) Para la inscripción inicial de las unidades en circulación a la fecha, se practicara contra Presentación del certificado de importación expedido por la empresa respectiva, el cual deberá estar autenticado por escribano público, acompañado de la factura de venta de la

Empresa vendedora o contrato de compra venta. Para los certificados de venta y de compra venta será necesaria la autenticación de firmas por escribano público.

b) Para la inscripción inicial de unidades comercializadas a partir de la fecha de promulgación de la presentes reglamentación, contra presentación de la factura de venta del vendedor o certificado de venta con firma autorizada de la empresa importadora debidamente autenticada por escribanía, acompañado del certificado de nacionalización subsidio por la **Dirección General de Aduanas**.

Las unidades en circulación a la fecha y de modelo correspondiente hasta el año 1995, que carezcan de la documentación requerida en el inciso "a" deberán ser inscriptas en el Registro Especial y Transitorio, por medio de un formulario que a tal fin establezca el Registro de Automotores. Dicho registro será habilitado por única vez durante el plazo de seis meses contados a partir de la fecha establecida por el Organismo de Aplicación.

Cumplido dicho plazo, no se admitirá en ningún caso la inscripción de unidad alguna.

Art. 65°- Las unidades inscriptas en el Registro Especial y Transitorio no podrán ser objeto de comercialización por el plazo de treinta (30) meses. Transcurrido dicho lapso, y no mediando reclamo alguno, el Registro de Automotores expedirá un certificado donde conste esta circunstancia y permita su inscripción en el registro definitivo ya sea por reinscripción o transferencia de la unidad.

Art. 66°- La verificación física de las motocicletas y ciclomotores, se efectuara en los casos previstos en el Artículo 38 del presente Decreto.

Art. 67°- Para la inscripción de una transferencia de dominio, cambio de domicilio o radicación y rectificación de nombre o apellido del titular y otro dato que se consigue en el Registro, se deberá presentar la cédula del automotor correspondiente a la unidad acompañada de un formulario establecido especialmente a tal efecto, en el cual las firmas deberán hallarse autenticadas por el encargado de la oficina ante la cual se efectúa el tramite o escribano público.

Art. 68°- Los precios de los servicios, formularios y actos, objetos de esta reglamentación, para las motocicletas y ciclomotores, no podrán superar el 50% (cincuenta por ciento) de los previstos en el Artículos 62° del presente Decreto.

Art. 69°- Quedan excluidas del alcance de esta Ley las maquinarias menores autopropulsadas aplicadas al uso de jardín y huerta tales como: cortadores de césped con autopropulsión, cultivadores autopropulsados, motocultores, maquinas de cortar malezas con mecanismo de cuchilla fija, como las embarcaciones con motores fuera de borda, moto ski , jet ski, bicicletas y otros similares.

Art. 70°- Los triciclones y cuatriciclones, estarán incluidos en el régimen de las motocicletas y ciclomotores,



Art. 71°- Regirán igualmente para las motocicletas y ciclomotores, en cuanto les fuere aplicable, las disposiciones establecidas en esta reglamentación para los automotores en general.

Del Recurso de Alzada - Tratamiento del Recurso.

Art. 72°- Cuando la Oficina competente del Registro de Automotores denegara alguna solicitud, se estará a lo dispuesto en el Artículo 320 y concordantes de la Ley N° 879/81 "Código de Organización judicial".

De las sanciones a los Encargados Regionales y Distritales, Sumarios, Procedimientos.

Art. 73°- Cuando se compruebe o se presuma la existencia de irregularidades o faltas que signifiquen responsabilidad patrimonial o disciplinaria y que puedan dar lugar a la aplicación de las sanciones previstas en los Artículos 155 y concordantes de la Ley N°. 879/81, se procederá con arreglo a lo dispuesto en la Ley N° 609/95 "Que organiza la Corte Suprema de Justicia"

De la suscripción de convenio para la asistencia técnica y financiera.

Art. 74°- La Corte Suprema de justicia podrá celebrar convenio con entidades u organismos privados, nacionales o consorciadas con extranjeros, que tengan por objeto la implementación total o parcial de los bienes y servicios requeridos para el funcionamiento del Sistema de Matriculación y de los automotores.

Art. 75°- Las entidades privadas que pretendan celebrar convenios con la Corte Suprema de Justicia, deberán cumplir como mínimo con los siguientes requisitos:

- a) Estar legalmente constituida.
- b) Sus órganos de Dirección deberán estar integrados por personas de reconocida solvencia moral y económica,
- c) No hallarse en estado de interdicción, quiebra o convocación de acreedores.
- d) Que los directivos carezcan de antecedentes judiciales.

Art. 76°- Las condiciones de los convenios o contratos mencionados en el Artículo 69, serán establecidas por la Corte Suprema de Justicia.

Art. 77°- El Registro de Automotores, será el órgano encargado de velar por el estricto cumplimiento de todas las obligaciones establecidas en el convenio correspondiente.

Art. 78°- Los importes que perciba o reciba el Registro de Automotores en cualquier concepto deberán ser administrado por la Corte Suprema de Justicia a través de la Dirección General de los Registros Públicos y destinados exclusivamente al mejoramiento del sistema de matriculación del automotor.

Disposiciones Transitorias.

Art. 79°- El presente Decreto entrará en vigencia el 1° de julio de 1999.

Art. 80°- El presente Decreto será refrendado por los Señores Ministros del Interior, de justicia y Trabajo y de Obras Públicas y Comunicaciones.

Art. 81°- Comuníquese publíquese y dese al Registro Oficial.

Firmado:

JUAN CARLOS WASMOSY
JORGE RAUL GARCETE
JUAN MANUEL MORALES
JORGE LAMAR GOROSTIAGA
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA
MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO N° 15192

POR EL CUAL SE ESTABLECEN NORMAS ESPECÍFICAS Y EL PROCEDIMIENTO PARA LA INSCRIPCIÓN DE AUTOMOTORES DEL ESTADO, CONFORME A LA LEY N° 608/95 DEL 18 DE JUNIO DE 1995, "QUE CREA EL SISTEMA DE MATRICULACION Y LA CÉDULA DEL AUTOMOTOR" Y A SUS MODIFICACIONES, AMPLIACIONES Y REGLAMENTACIONES.

Asunción, 31 de octubre de 2001

VISTO: La presentación del Ministerio de Hacienda (Exp. M.H. N° 17.006/2001), en la que solicita la aprobación de normas CSPCCIECRS y la determinación es un procedimiento par la inscripción de automotores de los Organismos y Entidades del Estado; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 608/95, "QUE CREA EL SISTENIA DE IVIATRICULACION Y LA CEDULA DEL AUTOMOTOR", las leyes N° 1375/98 y N° 1685/2001, que la modifican y amplían, AS1, como el Decreto Reglamentario N° 21.674/98, obligan a la matriculación y cedulación de todo automotor.

Que el Poder Ejecutivo ha dictado el Decreto N° 8014 del 22 de marzo de 2000, "POR EL CUAL SE CONSTITUYE E INTEGRA UNA COMISION INTERINSTITUCIONAL QUE TENDRA A SU CARGO LA REGULARIZACION DE LOS REGISTROS DE TITULOS DE PROPIEDAD DE LOS BIENES REGISTRABLES DEL ESTADO".

Que es necesario disponer medidas administrativas de manera a facilitar el cumplimiento, en tiempo y forma, de la Ley N° 608/95 por parte de los Organismos y Entidades del Estado.

Que con el fin de alcanzar tal objetivo es conveniente que la citada Comisión Interinstitucional se constituya en el órgano ejecutor de la Ley N° 608/95 y de las normativas y procedimientos dictados por el presente Decreto.

Que la Abogacía del Tesoro del Ministerio de Hacienda se ha expedido en los términos de los dictámenes N° 949 y N° 1067 de Fechas 24 de agosto y 24 de septiembre de 2001.

POR TANTO, en ejercicio de sus facultades constitucionales.

**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DEL PARAGUAY
DECRETA:**

Art. 1°.- Establécense normas específicas y el procedimiento para la inscripción de los automotores pertenecientes a Organismos y Entidades del Estado, conforme a la Ley N° 608 del 18 de junio de 1995, "QUE CREA EL SISTENIA DE BIATRICULACION Y LA CEDULA DEL AUTOMOTOR" y a sus modificaciones, ampliaciones y reglamentaciones.

Art. 2°.- Encárguese la implementación del presente Decreto a la Comisión Interinstitucional constituida e integrada por el Decreto N°. 8014 del 22 de marzo de 2000, coordinada por la Escribanía Mayor de Gobierno.

Art. 3°.- Los Organismos y Entidades del Estado solicitaran la inscripción de la matriculación y cedulación de automotores que cuenten con los siguientes requisitos específicos:

- a) Inscripción en el Registro de Automotores del Sector Publico (RASP);
- b) Inscripción en el Registro de Bienes del Estado de la Dirección General de Contabilidad Pública, dependiente de la Secretaria de Estado de Administración Financiera del Ministerio de Hacienda;
- c) Estar en condiciones operativas.

Los automotores que no reúnan los requisitos para su inscripción están dados de baja del inventario de la Institución.



Art. 4º.- Las solicitudes de inscripción, debidamente completadas y suscritas por el máximo responsable de la Unidad de Administración Financiera de cada organismo y entidad, deberán ser canalizadas a través de la Comisión Interinstitucional, la que presentara dichas solicitudes ante las oficinas del Registro de Automotores.

Art. 5º.- La Comisión Interinstitucional comunicara a cada Organismo y Entidad, la fecha, hora y lugar de la verificación física de los vehículos en proceso de inscripción.

Art. 6º.- La comisión Interinstitucional retirara las Cédulas y Chapas de los automotores que hayan finiquitado el trámite de inscripción y las entregara, bajo acta, al responsable de la Unidad de Administración Financiera de cada organismo y entidad, dejando una (1) fotocopia autenticada de cada cédula para el archivo de la Escribana Mayor de Gobierno.

Art. 7º.- El titular de la Unidad de Administración Financiera y del Departamento de Patrimonio de cada Organismo o Entidad, serán responsables de la debida distribución de las chapas y las cédulas de los automotores matriculados.

Art. 8º.- La autoridad máxima y el titular de la Unidad de Administración Financiera de cada Organismo o Entidad serán responsables por omisión y negligencia en los tramites de inscripción de los automotores pertenecientes a las Instituciones dentro de los plazos previstos en la Ley N° 1794/ 2001 .

Art. 9º.- La falta de cumplimiento de las disposiciones establecidas en el presente Decreto dará lugar a la aplicación de las sanciones correspondiente, en los términos prescritos en la Ley N° 1626/2000, "DE LA FUNCION PUBLICA" y a lo previsto en los artículos S2º, 83º y S4º de la Ley N° 1535/2000, "DE ADMINISTRACION FINANCIERA DEL ESTADO".

Art. 10º.- El presente Decreto será refrendado por el Señor Ministro de Hacienda.

Art. 11º.- Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

DECRETO N° 20647

**POR EL CUAL SE ESTABLECEN MODIFICACIONES AL REGIMEN DE
CONFECCION, EXPEDICION Y CONTROL DE PLACAS ESPECIALES PARA
AUTOMOTORES PERTENECIENTES A LAS REPRESENTACIONES Y MIEMBROS
DE LAS MISIONES DEL CUERPO DIPLOMATICO, CUERPO CONSULAR, ORGANISMOS
INTERNACIONALES Y MISIONES OFICIALES EXTRANJERAS.**

Asunción; 20 de marzo de 2003

VISTO: La necesidad de realizar modificaciones al régimen de expedición y control de placas especiales para automotores pertenecientes a los Miembros del Cuerpo Diplomático, Cuerpo Consular, Organismos Internacionales y Misiones Oficiales Extranjeras acreditadas ante el Gobierno de la República del Paraguay, as1' como a los asignados al servicio de sus respectivas Representaciones y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad al artículo 137 de la Constitución Nacional y los artículos 22 numeral 3, 26, 34 y 41 de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, y a la práctica administrativa vigente en la materia, corresponde autorizar al Ministerio de Relaciones Exteriores a asignar placas especiales para automotores pertenecientes a las Representaciones y Organismos del Cuerpo Diplomático en general.

Que, el artículo 1o de la Ley N° 608/95 dispone que la Dirección del Registro de Automotores se encargara de la expedición de las chapas,

POR TANTO, en ejercicio de sus facultades constitucionales,

**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DEL PARAGUAY
DECRETA:**

Art. 1°.- Autorízase al Ministerio de Relaciones Exteriores a asignar el uso de placas especiales para automotores pertenecientes a las Representaciones y miembros del Cuerpo Diplomático; Cuerpo Consular, Organismos internacionales; Misiones Oficiales Extranjeras y Funcionarios Administrativos y Técnicos de las mismas, acreditadas ante el Gobierno de la República del Paraguay,

Art. 2°.- La confección y expedición de placas especiales asignadas a los automotores de las Representaciones y Miembros del Cuerpo Diplomático, Cuerpo Consular; Organismos Internacionales Misiones Oficiales Extranjeras y Funcionarios Administrativos y Técnicos de las mismas, acreditadas ante el Gobierno de la República del Paraguay, estará a cargo de la Dirección Nacional del Registro del Automotor y se ajustara a las siguientes normas:

a) Las placas especiales serán de color negro, con letras y números de color gris sin precintas; b) En la parte lateral izquierda llevara la inscripción: CD (Cuerpo Diplomático); CC (Cuerpo Consular); MOE {Misión Oficial Extranjera), según sea el carácter de la Misión propietaria del automotor o del miembro de la misma;

c) En la parte central llevara números arábigos correlativos previamente asignados, que identificaran a las Representaciones Diplomáticas; Consulares; Organismos Internacionales o Misiones Oficiales Extranjeras acreditadas, y en la parte inferior la inscripción "República del Paraguay".

Art. 3°.- El Ministerio de Relaciones Exteriores a través de la Dirección General de Protocolo asignara a cada Representación las placas especiales conforme al régimen establecido, sin cargo, salvo el costo de la misma. Para el efecto habilitara un registro de propietarios y usuarios de automotores al servicio del Cuerpo Diplomático; Cuerpo Consular; Organismos Internacionales y Misiones Oficiales Extranjeras.

Art. 4°.- Juntamente con las placas especiales se expedirá un carne del automotor donde constaran: los datos del vehículo, as1' como de la Misión; del funcionario propietario del mismo y de la póliza de seguros.



Art. 5º.- La cantidad de placas que sean asignadas a cada Representación y/o miembros, será igual al número de franquicias de automotores otorgados, según la legislación vigente en la materia.

Art. 6º.- Los funcionarios de las Misiones Diplomáticas y de Organismos Internacionales con estado diplomático (CD Y MOE) que hubieren adquirido otro automóvil, para su uso particular, cancelando los tributos y gravámenes correspondientes, podrán solicitar al Ministerio de Relaciones Exteriores un juego de placas adicionales o de cortesía.

Art. 7º.- Los Cónsules Honorarios, acreditados ante el Gobierno de la República del Paraguay, tendrán derecho a un juego de placas del tipo CC (Cuerpo Consular) para ser usados en un vehículo de su propiedad.

Art. 8º.- La Dirección del Registro de Automotores proveerá a las misiones el formulario A10 correspondiente a la solicitud de placas, siendo requisito para su concesión, los datos requeridos en el mismo, a más de la presentación de las siguientes documentaciones:

- a) Copia autenticada del título de propiedad del automotor, o en su defecto del Certificado de Nacionalización; y,
- b) Copia autenticada de la Póliza de Seguros, con una vigencia mínima de un año, que garantice la responsabilidad civil contra terceros.

Art. 9º.- La extensión de la validez de las placas especiales será establecida en el carné del automotor, expedido por la Dirección General de Protocolo del Ministerio de Relaciones Exteriores, la cual no podrá exceder el plazo de vigencia de la póliza de seguros. Una vez expirado este plazo, el carne deberá ser renovado previa presentación del nuevo contrato de seguros.

Art. 10º.- En los casos de término de misión de funcionarios extranjeros acreditados ante el Gobierno de la República del Paraguay, y/o venta y transferencia de automotores con placas especiales: CD (Cuerpo Diplomático); CC (Cuerpo Consular); MOE (Misión Oficial Extranjera), estas deberán ser devueltas a la Dirección General de Protocolo del Ministerio de Relaciones Exteriores, con sus respectivos carnés, en un plazo no mayor de 60 (sesenta) días.

Art. 11º.- Los automotores que hayan ingresado al país bajo la exención impositiva prevista respecto de los miembros del Cuerpo Diplomático, Cuerpo Consular; Organismos internacionales o Misiones Oficiales Extranjeras, estarán sujetos a la inscripción inicial prevista en la Ley N° 608/95 y sus modificaciones al momento de la transferencia a particulares.

Art. 12º.- En caso de incumplimiento de las disposiciones contenidas en los artículos 9º y 10º, la Dirección General de Protocolo del Ministerio de Relaciones Exteriores podrá demorar la entrega de las placas especiales.

Art. 13º.- En el caso de pérdida, destrucción o robo de las placas, deberá el propietario del vehículo comunicar a la Dirección General de Protocolo y acompañar copia autenticada del CAME del automotor y la denuncia policial hecha.

Art. 14º.- El Ministerio de Relaciones Exteriores podrá dictar resoluciones para el mejor cumplimiento de los fines del presente Decreto. Los casos no previstos por el presente Decreto se resolverán de acuerdo a los usos y costumbres de la práctica internacional y la legislación vigente.

Art. 15º.- Deróngase los Decretos N° 9.095 de 8 de junio de 2000 y N° 10.802 del 18 de octubre de 2000 y cualquier otra disposición que contradiga la presente.

Art. 16º.- El presente Decreto será refrendado por el Señor Ministra de Relaciones Exteriores.

Art. 17º.- Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.